

09 DE ABRIL DE 2019

### SUMARIO:

CAPÍTULOS	TEMA
I	VERIFICACIÓN DEL QUORUM.
II	INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
ш	LECTURA DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA.
IV	HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
v	CONOCER EL INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA AL ARTÍCULO 118 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
VI	SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN.

**ANEXOS** 



### ÍNDICE:

CAPÍTULOS	TEMA	PÁGINAS
I	Verificación del quorum	1
II	Instalación de la Sesión	1
	Solicitudes de cambio de Orden del Día:	
	Proyecto de Resolución que exhorta a la Fiscal General del Estado, doctora Diana Salazar, para que se investiguen los hechos relacionados con la manipulación de numerosos procesos judiciales en torno al 30 de septiembre del año 2010 y de forma particular sobre el caso del cabo segundo de Policía Hugo Marcelo Bonifaz, a fin de que se tramite en lo pertinente conforme a la Ley	2
	Intervención del asambleísta:	
	Carrión Moreno César	2,4
	Transcripción del audio de un video	3
	Votación de la moción de cambio del Orden del Día. (Negada)	5
	Aprobar la resolución de solidaridad con las y los servidores cesados y solidarizarse con la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública Osumtransa, por las agresiones físicas recibidas el jueves 4 de abril por parte de la Policía Nacional	6
	Intervención del asambleísta:	ì
	Muñoz López Pabel	6



### Acta 586

	Votación de la moción de cambio del Orden del Día. (Negada) 8	
Ш	Lectura de la convocatoria y Orden del Día 9	
IV	Himno Nacional de la República del Ecuador 9	
	Asume la Dirección de la sesión el asambleísta Carlos Bergmann Reyna, Segundo Vicepresi- dente de la Asamblea Nacional3	
v	Conocer el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 118 en concordancia con el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (Lectura del informe de la Comisión)	)
	Comisión general para recibir a los representantes de Colectivos Sociales Vinculados con el tema del debate5	53
	Intervención de la señora Cristina Almeida, Presidenta de la Organización Nina Warmi 5	53
	Intervención de la señora Jeanneth Guerrero, representante del Colectivo Derechos por un Amor Responsable	57
	El señor Presidente clausura la comisión general y reinstala la sesión	59
	Intervenciones de los asambleístas:	
	Duchi Guamán Encarnación 6 Passailaigue Manosalvas Dallyana 6 Aguiñaga Vallejo Marcela 7	50 55 59 73 76
VI	Suspensión de la Sesión	77



#### ANEXOS:

- Convocatoria y Orden del Día.
- 2. Proyecto De Ley Interpretativa del artículo 166 Del Código De La Niñez Y Adolescencia.
  - 2.1. Oficio Número 011-COENA-AN-2019-M de 13 de abril de 2019, suscrito por abogada Soledad Rocha, Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre la Niñez y Adolescencia, remitiendo informe.
- 3. Resumen ejecutivo de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional.
- 4. Voto Electrónico.
- 5. Listado de asambleístas asistentes a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional.



En la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la
ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a las quince horas treinta
minutos del día nueve de abril del año dos mil diecinueve, se instala la
sesión de la Asamblea Nacional, dirigida por su Primera Vicepresidenta,
asambleísta Viviana Bonilla Salcedo
En la Secretaría actúa la doctora María Belén Rocha Díaz, Secretaria
General de la Asamblea Nacional.
LA SEÑORA PRESIDENTA. Buenos días, colegas asambleístas, por favor,
sírvanse verificar el quorum
<b>I</b> .
LA SEÑORITA SECRETARIA. Sí, señora Presidente. Señoras y señores
asambleístas, por favor, registrar su participación. En caso de existir
alguna novedad indicar a esta Secretaria. Gracias. Contamos con
quorum, podemos instalar la Sesión quinientos ochenta y seis
II
LA SEÑORA PRESIDENTA. Instalo la sesión. Sírvase informar si tenemos

III

solicitudes de Cambio del Orden del Día, por favor.-----

LA SEÑORITA SECRETARIA. Si, señora Presidenta, procedo con la



lectura del primer Cambio del Orden del Día: "Trámite 360509. Quito, 9 de abril de 2010. Oficio No. 48-CC-AN-2019. Economista Elizabeth Cabezas, Presidenta de la Asamblea Nacional. Presente. De mi consideración: El artículo 129, inciso 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prevé que los órdenes del día propuestos para las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, podrán ser modificados previa petición escrita de un Asambleísta presentada ante la Secretaria General de la Asamblea Nacional, con la firma de apoyo de al menos el 5% de las y los asambleistas. En uso de mis atribuciones como Asambleísta, solicito a usted cambiar el Orden del Día de la Sesión 586 del Pleno de la Asamblea Nacional a celebrarse el 09 de abril de 2019 a las 15:00, a fin de que se incorpore como un punto del mismo, el conocimiento por parte del Pleno de la Asamblea Nacional, de mi proyecto de resolución que adjunto al presente, mismo que exhorta a la Fiscal General del Estado, doctora Diana Salazar, para que se investiguen los hechos relacionados con la manipulación de numerosos procesos judiciales en torno al 30 de septiembre del año 2010 y de forma particular sobre el caso del cabo segundo de Policía Hugo Marcelo Bonifaz, a fin de que se tramite en lo pertinente conforme a la Ley. Firmo esta petición conjuntamente con el número suficiente de asambleístas, para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 y 4 al artículo 129 de la Ley Orgánica de la Funciona Legislativa. Atentamente, Cesar Carrión Moreno, Asambleísta de la República". Hasta ahí el texto de pedido de cambio del Orden del Día, señora Presidenta.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene la palabra el asambleísta César Carrión.-----



señoras y señores asambleistas. Creo que ya ha llegado el momento de destapar definitivamente todas las tramas que se impusieron en tema del treinta de septiembre. El señor Presidente actual, por varias ocasiones también lo ha señalado que se hacían tramas para desconfigurar muchos hechos, sucedidos durante la década pasada. Mediante un estado de propaganda se utilizó a funcionarios públicos, a funcionarios de la justicia, fiscales y jueces, ministros, mediante videos, fotografías, evidencias manipuladas. Uno de los cientos de casos del treinta de septiembre en el cual también fui incluido yo, uno de los más graves se trata del cabo segundo de Policía Marcelo Bonifaz, sentenciado a doce años de prisión por intento de magnicidio cuando no estuvo en el sitio, mediante una fotografia manipulada. Ha cumplido la mitad de la pena, le fueron a chantajear ofreciéndole ciento cincuenta mil dólares, tres visas para España con la condición de que firmara un documento en el que señalaba, ese documento, que los que propiciaban y habían planeado el treinta de septiembre, eran Fidel Araujo y Lucio Gutiérrez con el auspicio de los hermanos Isaías y Guillermo Lasso. El cabo segundo de Policía no quiso firmar ese documento y pues su sentencia está en firme, doce años de prisión. Hoy que está en el prelibertad, está reclamando sus derechos que fueron violentados. Quiero, señora Presidenta, por intermedio del equipo técnico, pase el video correspondiente.------

LA SEÑORA PRESIDENTA. Adelante, por favor.-----

TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO DE UN VIDEO. "Voz hombre. Marcelo Bonifaz, es uno de los policías que fueron detenidos tras los hechos del treinta de septiembre de dos mi diez. Dice que estuvo en prisión por más de cinco años, ahora está libre y decide efectuar una grave acusación.



Dice que en el anterior Gobierno le ofrecieron beneficios a cambio de que diga que si hubo un intento de golpe de Estado. Voz hombre. Me sacan a Criminalística un día sábado y ahí pues, me ofrecen y me enseñan un documento donde decían que el Treinta S era debidamente planificado por actores políticos de ese entonces, como Fidel Araujo, Lucio Gutiérrez y auspiciado por los hermanos Isaías y Guillermo Lasso, de lo que me acuerdo de ese.... Voz hombre. Querían responsabilizarles a ellos. Voz hombre. Exactamente, que todo estaba fraguado debidamente. Si yo firmaba ese documento me daban ciento cincuenta mil dólares, tres visas a España para mi exesposa, porque acá por este problema perdí mi familia, perdí mi hogar, vino específicamente el asesor del Presidente de la República, en ese entonces Santiago Andrade. Voz hombre. Del asesor de Rafael Correa. Voz hombre. Exactamente. Voz hombre. Señala a otro funcionario que según él también estuvo el día del ofrecimiento. Voz hombre. La denuncia está en firme, no puedo decir el nombre, pero es un Asambleísta que todavía está en función, antes era Ministro de Estado en ese tiempo". -----

EL ASAMBLEÍSTA CARRIÓN MORENO CÉSAR. Señora Presidenta, este caso tiene que ser investigado, tenemos una Fiscal General a quien tenemos que exigirle que exista una verdadera investigación, sin presiones, sin manipulaciones, una verdadera investigación en el caso de Marcelo Bonifaz. Y de manera puntual también el tema del treinta de septiembre se tiene que volver a investigar, cómo puede ser posible que hayan desaparecido trescientas hojas de un informe de la Contraloría General del Estado, simplemente de la noche a la mañana no aparece ese informe con responsabilidad penal, contra el equipo que investigó la Comisión del Treinta S precedida por el doctor Carlos Baca Mancheno,



esto no puede quedar en la impunidad
LA SEÑORA PRESIDENTA. Termino su tiempo, Asambleísta
EL ASAMBLEÍSTA CARRIÓN MORENO CÉSAR. Señora Presidenta, se tiene que exigir, el pedido es para que se exhorte a la Fiscal General que se investigue este caso puntual y los temas distorsionados del Treinta S, así como rinda cuentas aquí cada tres meses a la Asamblea. Muchas gracias, señora Presidenta
LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, señor Asambleísta. Señora Secretaria, por favor, proceda con la votación
LA SEÑORITA SECRETARIA. Sí, señora Presidenta. Señoras y señores asambleístas, por favor, registrar su participación. En caso de existir alguna novedad, indicar a esta Secretaria. Gracias. Noventa y nueve asambleístas presentes en la Sala, señora Presidente. Se pone a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el cambio del Orden del Día presentado por el asambleísta César Carrión. Señores y señoras asambleístas, por favor, consignar su voto. Gracias. Señor operador, presente resultados. Gracias. Cincuenta y tres afirmativos, cero negativos, cero blancos, cuarenta y seis abstenciones. No ha sido aprobado el cambio del Orden del Día, solicitado por el asambleísta César Carrión.————————————————————————————————————
LA SEÑORA PRESIDENTA. Siguiente cambio del Orden del Día, por favor



Oficio No PML-236. Quito Distrito Metropolitano, 09 de abril de 2019. Economista Elizabeth Cabezas Guerrero, Presidenta de la Asamblea Nacional. En su despacho. De mi consideración: Por medio del presente, conforme lo previsto en el segundo inciso del artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a usted considerar la siguiente petición de cambio del Orden del Día propuesto para la Sesión 586 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el 9 de abril del 2019 a las 15:00, con la inclusión como segundo punto del Orden del Día de lo siguiente: Aprobar la resolución de solidaridad con las y los servidores cesados y solidarizare con la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública - Osuntramsa, por las agresiones físicas recibidas el jueves 4 de abril por parte de la Policía Nacional. Para el efecto adjunto las firmas de las y los asambleístas que respaldan mi solicitud y el Proyecto de Resolución. Atentamente, Pabel Muñoz, Asambleísta por la provincia de Pichincha". Hasta ahí el texto, señora Presidente.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene la palabra el asambleísta Pabel Muñoz.-----

EL ASAMBLEÍSTA MUÑOZ LÓPEZ PABEL. Gracias, Presidenta. Buenas tardes con los legisladores y las legisladoras, lo propio con el país que nos puede ver. No soy muy amigo de los cambios del Orden del Día, Presidenta, pero ya es preocupante que cerca de mes y medio, casi dos meses que se han presentado conjunto de novedades alrededor del mundo del trabajo, particularmente los servidores públicos, la Asamblea Nacional no haya dicho nada, al menos en el Pleno, entiendo que algunas comisiones han presentado sus preocupaciones. En ese sentido quiero



#### Acta 586

ser breve y detallar en qué consiste este Proyecto de Resolución que espero sinceramente pueda ser apoyado por el Pleno de esta Asamblea. El primero es expresar una solidaridad con los que han sido desvinculados del sector público, los cerca de doce mil funcionarios que han sido despedidos entre diciembre del dos mil dieciocho y febrero de este año, no tenemos una cifra actualizada, qué es lo que ha pasado con marzo y me parece que al menos deberíamos expresar nuestra solidaridad con este sector de trabajadores. Lo segundo, es condenar que estas cesaciones se hayan dado en ámbitos que son sensibles para la garantía de derechos, se ha querido mostrar que hay un Estado abultado y se ha dicho que entonces hay que cortar ese exceso de funcionariado público en sectores que no son estratégicos y que no son relevantes para la garantía de derechos. Pero lo cierto es que hemos visto que al menos en tres sectores se han dado estas desvinculaciones, en el caso salud, educación y justicia. Y eso evidentemente debería preocuparnos, porque más allá de nuestra posición política e ideológica sobre cualquiera de estos puntos, son derechos que están consagrados en nuestra Constitución y si el Estado no invierte lo que debe invertir en esos derechos, cómo los vamos a garantizar. El tercer artículo habla sobre solidarizarse particularmente con Osuntramsa que es la Organización Sindical del Sector Público de la Salud; por qué, la semana anterior conversábamos con ellos, y ellos nos cuentan que estaban en una mesa de negociación con el Gobierno buscando que algunos de sus compañeros que fueron despedidos, puedan ser restituidos, tenían esta mesa de diálogo y el día que expresaban su malestar porque los acuerdos no se estaban cumpliendo, tuvieron represión o fueron sujetos de represión por parte de la Policía Nacional. Así que evidentemente también no podemos sino expresar nuestra solidaridad. Y finalmente, para que



LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, señor Asambleísta. Señora Secretaria, por favor tome a votación.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Dé lectura a la convocatoria, por favor.------



LA SEÑORITA SECRETARIA. Sí, señora Presidenta. Con su venía, me permito dar lectura de la convocatoria. "Por disposición de la señora economista Elizabeth Cabezas Guerrero, Presidenta de la Asamblea Nacional, se convoca a las y los asambleístas a la Sesión No. 586 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el día martes 9 de abril de 2019 a las 15:00, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día: 1. Himno Nacional de la República del Ecuador. 2. Conocer el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 118 en concordancia con el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia".-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Primer punto del Orden del Día, por favor.---

IV

LA SEÑORITA SECRETARIA. Himno Nacional de la República del Ecuador.----
LA SEÑORA PRESIDENTA. Siguiente punto del Orden del Día, por favor.-----

V

LA SEÑORITA SECRETARIA. Sí, señora Presidenta. "Conocer el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 118 en concordancia con el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia". Con su venía me permito dar lectura del informe:



#### Acta 586

"Tramite 355857. Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas de la Niñez y Adolescencia. Oficio Nro. 011-COENA-AN-2019-M. Quito, 13 de febrero de 2019. Economista Elizabeth Cabezas Guerrero, Presidenta de la Asamblea Nacional. En su despacho. De mi consideración: Con un cordial saludo me dirijo a usted, y a la vez me permito manifestar, que por disposición de la asambleísta doctora María Encarnación Duchi Guamán, Presidenta de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre la Niñez y Adolescencia, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto el presente informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, presentado por la asambleísta Verónica Arias Fernández, y cuya denominación ha sido modificada en el informe de primer debate por la de: "Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 118 en concordancia con el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia", así como el correspondiente registro de votación de la continuación de la sesión ordinaria No. 019, de fecha 12 de febrero de 2019, donde se mocionó la reconsideración del Asambleísta ponente y la debida certificación de esta Secretaría, a fin de que se continúe con el tramite previsto en la Constitución y la ley. Lo que me permito comunicar para los fines pertinentes. Con sentimientos de consideración y estima. Atentamente, abogada Soledad Rocha, Secretaria Relatora. Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre la Niñez y Adolescencia. 1. Objeto. El Proyecto de Ley planteado por la asambleísta Verónica Arias Fernández, que presentó originalmente como una propuesta para interpretar el artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, ha sido analizado y debatido en la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez Adolescencia, que



decidió reformularlo como Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 118 en concordancia con el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en función de que la propuesta se dirige a aclarar la figura de la tenencia compartida, estando la figura de la tenencia contemplada en el artículo 118 del este cuerpo normativo que expresamente se remite al artículo 106 antes indicado. En tal virtud, el presente informe tiene como objeto el análisis del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 118 en concordancia con el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, efectuado en la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia. Este informe se pone a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en primer debate. 2. Antecedentes. 2.1. Mediante Resolución del Consejo de Administración Legislativa No. CAL-2017-2019-322, de 03 de mayo de 2018, se resolvió calificar al Proyecto de Ley Orgánica interpretativa al artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, presentado por la asambleísta Verónica Arias Fernández mediante Oficio No. 036-AN-VA-CAL-2018, de 27 de febrero de 2018, con tramite No. 319966, en virtud de que cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. De este modo, se remite el proyecto con el carácter de urgente y prioritario. 2.2. Mediante Memorando No. SAN-2018-1812, de 11 de mayo de 2018, se remite el Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia Estructura del Estado, para su tramitación. 2.3. Mediante Resolución No. CAL-2017-2019-411 de 11 de julio de 2018, se resuelve sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de una Comisión Especial Ocasional para Atender



Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia. 2.4. El 11 de octubre de 2018, el Pleno de la Asamblea Nacional aprueba la Resolución No. CAL-2017-2019-411, que crea la Comisión Especial Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia. Siendo así, todos los proyectos de ley, documentos e insumos relacionados con la niñez y adolescencia, que hayan sido tratados por cualquier Comisión, en el estado que se encuentren, deben remitirse a esta Comisión Especial. 2.5. En Memoranda No. SAN-2018-365, de 19 de octubre de 2018, con tramite No. 343890, la Secretaria de la Asamblea Nacional solicitó a todas las comisiones, que en el término de tres días remitan todos los proyectos de ley, documentos e insumos relacionados con la niñez y adolescencia, que estén en trámite o hayan sido tratados en cada Comisión, a la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia. 2.6. En Memorando No. SAN-2018-3769, de 31 de octubre de 2018, la Secretaria General de la Asamblea Nacional remitió de manera oportuna todos los proyectos de ley en materia de niñez y adolescencia, entre ellos los tramitados en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, en la que también fueron recibidos en comisión general, entre ellos las siguientes personas: El doctor Farith Simon, propuso en primera instancia que se considere la observación general 14 sobre el cumplimiento de los derechos de los niños, la cual establece dos principios que deben ser considerados fundamentales en esta materia, por un lado, esta norma considera una forma de violación de los derechos de la mujer, los sistemas jurídicos de preasignación exclusiva de cuidado en la persona de las madres sobre los hijos, y por otro lado, reconoce a la custodia compartida como una forma de realización del interés superior del niño y del cumplimiento efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Consideró que la reforma del Proyecto de Ley tiene



reiteraciones que no implican verdaderas reformas y que se le debe dar mayor relevancia al desarrollo normativo de la custodia compartida. La presentación general del doctor Farith Simon se centró en el reconocimiento de la necesidad de superar el modelo de preasignación vigente en nuestro Código de Niñez y Adolescencia y en el Código Civil. Advirtió que, el código del 2003 fue un verdadero avance en relación al sistema anterior que era una verdadera justicia de segunda clase. El señor Luis Ortiz, propuso la inclusión de un sistema de presunciones en torno a la coparentalidad y sugirió que esta presunción se refiera a un acuerdo presunto de tenencia compartida de 50% en derechos y obligaciones. En esta línea planteo que para hacer viable la corresponsabilidad, se presente por parte de los progenitores un plan de coparentalidad, por otro lado justificó sus asertos invocando un fenómeno recientemente descrito como maternidad intensiva, que implica para las mujeres una sobrecarga de trabajo debido a la imposición del cuidado exclusivo de los hijos en contextos de separación y divorcio. La señora Lita Martínez de Cepam, inició su intervención reconociendo que en la sociedad no existe equidad de género, que se obliga a las mujeres al cuidado exclusivo de los hijos y que haciendo referencia a las nuevas masculinidades, los hombres culturalmente deben participar de manera activa en la crianza y cuidado de los hijos: que está de acuerdo con la pensión hasta los 23 años, si están estudiando; finalmente, reconoció que la ley vigente fue desarrollada de una manera participativa y amplia. La representante de Cepam, aduce que las leyes son el reflejo de la sociedad, que en nuestra sociedad existen hegemonías y estereotipos de género; también admite que, esta propuesta introduce la figura de la corresponsabilidad, lo cual beneficiaria a todos, dado que los hombres actualmente no son responsables, se necesitan



#### Acta 586

más padres presentes y al mismo tiempo, dice que la tenencia debe ser consensuada, propone que debería llamarse derecho de manutención y afectos. El periodista Andrés Guschmer está de acuerdo con la reforma, ya que el sistema vigente no garantiza el derecho de las niñas y niños a mantener relaciones fluidas con su padre. Posteriormente, explica que los niños deberían tener derecho a tener buenas relaciones con sus dos progenitores. Santiago Villareal demanda que las reformas permitan la corresponsabilidad parental, que no existan análisis parcializados y que estos análisis deben ser caso por caso. La doctora Paula López Cucalón se remite a su experiencia personal para cuestionar la propuesta de reformas y pide que se tome en cuenta las injusticias que ocurren con las madres cuando hay padres que no quieren cumplir con sus obligaciones. El doctor Petronio Ruáles propone un modelo de gestión, que facilite la adopción del modelo de corresponsabilidad, ya que esto beneficia en los afectos y seguridades a los niños. El doctor Ramiro García Falconí, Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, hace múltiples cuestionamientos y observaciones, considera que en la realidad de la aplicación del actual Código de la Niñez y la Adolescencia, no amerita reformas, dado que en su generalidad la ley es suficiente y que para casos excepcionales de padres que reclaman derechos, existen los jueces que deben modular la aplicación de la ley. Dice que la tenencia compartida no puede ser impuesta. El doctor Luis Riofrío, médico psiquiatra informa que desde el punto de vista estrictamente científico, existe suficiente evidencia para concluir que la tenencia compartida es lo más óptimo para garantizar los derechos de los niños a su desarrollo integral, cuestiona el sistema vigente por considerar que los sistemas preasignación, descargan sobre la mujer excesiva carga, que bien pudiera ser compartida con el padre. Desde su punto de vista, la mediatización del



#### Acta 586

debate sobre la custodia o tenencia compartida ha sido objeto de un tratamiento poco ético y profesional. La señora Jessica Jaramillo afirma que no está en contra de la tenencia compartida, pero aduce que esta no puede ser impuesta. 2.7. Con fecha 08 de enero de 2019, se convocó a la Sesión Ordinaria No. 014, a desarrollarse el día jueves 10 de enero de 2019, a las 08H00, con el fin de tratar el siguiente Orden del Día: Análisis del Proyecto de Ley Interpretativa al artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En dicha reunión se desarrollaron las siguientes intervenciones: Intervención de la asambleísta Verónica Arias: "Procedo a exponer el Proyecto de Ley Interpretativa al artículo 106 del Código de Niñez y Adolescencia -CONA-. Este Proyecto no busca reformar o modificar, al contrario lo que plantea es aclarar dudas sobre el contenido del artículo 106 del CONA. Como antecedentes debo indicar los instrumentos jurídicos internacionales que desde la ONU establecen los lineamentos para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes: 1. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño 1924. 2. Declaración de los Derechos del Niño de 1959. 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y 4. Convención de los Derechos del Niño 1989; también sobre Derechos de las Mujeres existen: 1. Convención de las NNUU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita en Nueva York en 1980. 2. Convención Belem do Pará de 1994. Existen también normas en la legislación nacional como: 1. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. 2. Código Orgánico Integral Penal. 3. Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. La Constitución de 2008 define una condición jurídica especial a los niños, niñas y adolescentes, así como a las mujeres embarazadas, madres y jefas de hogar, catalogándolas como grupos vulnerables y de atención prioritaria,



merecedores de medidas de acción afirmativa (Artículos 11 No. 2; 35 y 69 No. 4), establece porque hay una realidad latente, por ejemplo, hay 4 millones de hogares que existen en el Ecuador un millón está liderado por una mujer, por esa razón la Constitución genera esta acción afirmativa. Con estos antecedentes debo indicar que el artículo 106 en el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece: Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad, estas son aplicables al artículo 118 de este Código, en la que manifiesta que para los temas relacionados para tenencia se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 106. Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observando las siguientes reglas: 1. Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija; es decir, se establece como primera opción el acuerdo de los progenitores, debo indicar que hay ciertos sectores que señalan que se debe incorporar la tenencia compartida en razón de que no existe, cuando ello ya existe hace más de 14 años en el Ecuador. Pero el legislador cuando aprobó el CONA lo que hizo es garantizar que esta tenencia compartida priorice el acuerdo, no el conflicto. Así también, luego del numeral uno se establece otras reglas como los siguientes numerales 2, 4 que aplican acciones afirmativas, por ejemplo, el numeral dos dice: "A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija"; y el numeral 4 dice: "Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o de la hija. El



#### Acta 586

Legislador aplicó medidas de acción afirmativa a favor de niñez y adolescencia, así como también madres jefas de hogar, para poder garantizar a las niñas, niños y adolescentes. Hay una encuesta de condiciones de vida del INEC, en caso de divorcio el 68% de los casos son los padres quienes abandonan el hogar y las madres tienen que hacerse cargo de los hijos, por eso el Legislador planteó en el artículo 106 que se prioriza a la madre en caso de separación o divorcio. Con la ley interpretativa se plantea reafirmar el espíritu del artículo 106 del CONA de que si existe en el Ecuador la tenencia compartida por acuerdo de los progenitores y no por imposición judicial, igualmente hay una convalidación constitucional al artículo 106, en varias sentencias a convalidado en varias sentencias, como por ejemplo, Sentencia No. 21-11-SEP-CC, señaló que entre las posibilidades de tenencia se encuentra la co-custodia establecida en el artículo 106 No.1 del CONA, que requiere Sentencia No. 64-15-SEP-CC, ratificó la acuerdo entre las partes. prioridad de la madre en la tenencia de sus hijos en el caso de separación o divorcio. Sentencia No. 85-16-SEP-CC, desarrolla el principio del interés superior de los niños. Sentencia No. 150-16-SEP-CC. Sentencia No. 288-16-SEP-CC, con la finalidad de una amplitud en la explicación he procedido también hacer una comparación con la legislación de países cercanos de nuestra región: En Bolivia el artículo 217 del Código de Familias y Proceso Familiar, señala que la corresponsabilidad de ambos progenitores en la crianza de sus hijos, se ejecuta mediante un acuerdo voluntario con la supervisión de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia. La guarda compartida debe basarse en una buena comunicación de los progenitores, ya que el juez aprueba únicamente este acuerdo, de la misma forma el Código Civil Chileno en su artículo 225 establece que el cuidado de los hijos en forma compartida, requiere 1



de un acuerdo instrumentado en una escritura pública, pero ante la falta del mismo, los hijos continuarán bajo el cuidado del progenitor que están conviviendo. El Proyecto de Ley número 20680 se presentó el 12 de junio del 2008 y se aprobó el 12 de junio del 2013, es decir, luego de 5 años de una amplia discusión que consideró que luego de un amplio debate reflexiono que lo más conveniente es que el cuidado compartido opere solo por acuerdo; en la legislación de España en el artículo 92, numeral 5 del Código Civil establece la guarda compartida propuesta en un convento de los progenitores; el artículo 92, numeral 7 establece: guarda compartida que no procederá cuando se haya afectado los derechos de los hijos o integrantes del núcleo familiar; el artículo 92, numeral 8 establece: por ello, solo excepcionalmente el juez concederá guarda compartida con informe del Ministerio Fiscal. La legislación de la República de Perú, establece: La custodia compartida procede previo acuerdo de los progenitores, esta figura es excepcional, ya que requiere que los progenitores se encuentren preparados para asumirla por el interés del niño; en la legislación de Puerto Rico establece que se ratifica que la custodia compartida es excepcional ya que requiere de un acuerdo, un arreglo reflexionado de los padres que cumplan 9 condiciones para verificar su capacidad, disposición, distancia, grado de conflictividad, hostilidad, ingresos, motivación y ponderación para asumirla en función del interés del niño, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto para aclarar respecto a las dudas del artículo 106, se plantea una interpretación del artículo 106 por parte de la Asamblea Nacional, de la siguiente manera: Ley Orgánica Interpretativa al artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Artículo Único. Interprétese el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de la siguiente manera: "El artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez Adolescencia sobre la patria



#### Acta 586

potestad y aplicable de conformidad al artículo 118 del mismo cuerpo legal a la tenencia, desarrolla la corresponsabilidad parental, el desarrollo integral y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, por lo que en aplicación de medidas de acción afirmativa a favor de los grupos de atención prioritaria como son las madres, jefas de familia, víctimas de violencia y sus hijos que están a su cargo, se entenderá que la tenencia compartida, únicamente procede previo acuerdo expreso de los progenitores y escuchando la opinión de los hijos, impidiendo así la atribución judicial para la imposición de la tenencia compartida que no cuente con estos requisitos e imposibilitando que este asunto sea sometido a mediación familiar obligatoria", este es el planteamiento permite aclarar las dudas al artículo 106, con la finalidad de indicar que en el Ecuador sí existe tenencia compartida por acuerdo de los progenitores, no por imposición judicial, por ejemplo, si existiera tenencia compartida por imposición de la ley, un bebe de pecho por imposición de la ley podría terminar en tenencia del padre, algo ilógico, es decir, arrebatar a la madre un hijo que está lactando". Intervención de la Señora Presidenta, "Quienes hemos analizado este artículo, sabemos que existen reglas claras sobre la tenencia, sin embargo, hay algunos sectores quienes niegan este hecho, pero estamos claros que el numeral uno está tácitamente contemplada la tenencia compartida, siempre que exista el acuerdo de los progenitores, que debe ser aplicado por las y los administradores de justicia". Intervención de la asambleísta Karina Arteaga, "la asambleísta Arias ha sido bastante clara sobre la existencia de la tenencia compartida establecida en el artículo 106. Estoy totalmente de acuerdo con la tesis planteada. Por tal razón, elevo a moción para que se realice un informe indicando que se regrese al Consejo de Administración Legislativa, el Proyecto de Ley Interpretativa



#### Acta 586

y este sea puesto en consideración del pleno de la Asamblea Nacional". Intervención de la asambleísta Dallyana Passailaigue, "considero que ha sido una exposición clara por parte de la Asambleísta proponente, pero tengo una observación, respecto del espíritu de esta propuesta. Creo que en el texto de la ley interpretativa, se incorpora una figura que no está contemplada en este Código que es preconstitucional. Me parece que no es viable jurídicamente. También creo que la tenencia compartida no es lo mismo que la corresponsabilidad. Pienso que podía haber una confusión y caer en una ilegalidad, sin embargo, escuchando es una interpretación que usted hace, literalmente como definición no está lo que se propone, no está contemplada la tenencia compartida, entonces mi pregunta es, existe la posibilidad de mejorar el texto, solo poner tenencia y mantener tal como está en la normativa vigente". Intervención del asambleísta Franklin Samaniego, "Quiero aclarar unos conceptos: en primer lugar, el artículo 106 habla como patria potestad, el artículo 118 sobre tenencia, y las visitas, son 3 figuras distintas. La patria potestad es como un "cascarón" en donde al interno está un "pollito" y esa patria potestad es lo que da las características, como se le cuida. El interés superior del niño, es otro concepto que quiero aclarar, es que en el Ecuador existe corresponsabilidad compartida entre padre y madre, cuando una madre cuida al niño y el padre la pensión alimenticia, existe corresponsabilidad. Partiendo de estos dos conceptos, estoy de acuerdo con esta disposición y soy una de las personas que cree que el artículo 106 no tiene que modificarse, la Constitución de la República, en el artículo 82 determina lo siguiente sobre la seguridad jurídica, dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas para las autoridades competentes, una premisazi



#### Acta 586

antes de la claridad en esta norma, es que se plantea la tenencia compartida obligatoria que no existe en nuestra legislación, existe la tenencia compartida acordada. Si hay que aclarar esa figura y el tercero sometido a la mediación familiar obligatoria, aquí se va ante un mediador y en ese ambiente se llegue acuerdos, pero no obligatorio. En conclusión aclaramos lo que no está determinado en la norma este momento; podemos pedir al Archivo de la Asamblea Nacional y revisar el espíritu de esta norma cuando se debatió, el artículo 106 es el origen del libro segundo, si cambiamos cambia todo sobre las instituciones familiares". Intervención de la asambleísta Dallyana Passailaigue, "estoy de acuerdo con el asambleista Samaniego. El artículo 106 no se debería modificar, sin embargo, en el numeral 1 del artículo 106 cuando hablamos de acuerdo de progenitores, no es sinónimo de tenencia compartida". Intervención de la asambleísta Verónica Arias, "son válidas las inquietudes de Dallyana, si existe la tenencia compartida en el Ecuador y es la confusión que hay que aclarar. Por eso esta Ley, para poder absolver las dudas sobre la aplicación del artículo 118, inciso primero del CONA, que dice lo siguiente: "Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106". Entonces el artículo deriva al artículo 106. Segundo. La jurisprudencia es fuente de derecho y la Corte Constitucional, ya habla de co-custodia en las sentencias que expuse; particularmente la sentencia 21-11-SEP-CC, ya aclara que si existe la tenencia compartida por reconocimiento de la Corte Constitucional. El numeral 1 del artículo 106, habla del acuerdo de los padres, es decir, cuando existe un acuerdo de los progenitores puede darse una tenencia compartida, no la



#### Acta 586

necesariamente las leyes tienen que decir tenencia compartida, la Corte expresamente dice: "Entre las posibilidades de tenencia se encuentra la co-custodia establecido en el artículo 106 numeral 1 del CONA". Sobre lo que manifestó el asambleísta Franklin Samaniego, existen algunos principios que se anticipó en el CONA, principios que están en la Constitución 2008, por ejemplo: la corresponsabilidad parental, en el artículo 100 del CONA ya se habla de la corresponsabilidad, lo que hizo el Asambleísta constituyente, es introducir en la Constitución algunos principios del CONA, y lo establece en el artículo 106, donde se señala que no puede existir una imposición de la Ley, tampoco se puede obligar a una mediación familiar, pero insisto que esta propuesta no reforma nada, únicamente lo que se quiere es aclarar las dudas sobre el artículo Intervención de la asambleísta Dallyana Passailaigue, "el argumento de la Corte Constitucional es determinante. Mi observación va en palabras taxativas y también en como construimos la Ley de Violencia Contra las Mujeres, siempre creo yo, que cuando no está en la ley taxativamente como la tenencia uniparental, la custodia en función de principio de corresponsabilidad de los padres, para que se va aclarar lo que dice el artículo 106, sería bueno de alguna manera dar otras palabras para que no haya argumentos que otras personas digan que hemos caído en una ilegalidad, estoy de acuerdo con esta Ley Interpretativa, con estas observaciones". Intervención del asambleísta Franklin Samaniego, "estoy de acuerdo con todo lo que se acaba de manifestar, pero quisiera orientar al equipo asesor y a la asambleísta Arias, con dos premisas, la tenencia compartida sí existe, no es obligatoria, no está en el Código, sí existe alguna sentencia o algún juez que se pronunció en contra del artículo 106, si hay jueces que se han pronunciado en contra necesariamente hay que aclararlo". Intervención



del asambleísta Franklin Samaniego, "estoy de acuerdo con el espíritu planteado, dos cosas quiero aclarar, primero si no existe una atribución judicial para imponer una tenencia compartida si hubiera alguna falla de un juez en contra de esta disposición tendríamos que aclararlo, segundo si no existe una figura de mediación obligatoria en la ley como incluimos una aclaración, estamos adelantando a una propuesta en el debate, con estas dos aclaraciones procedo apoyar la moción de la asambleísta Karina Arteaga, solicitando que estas dos aclaraciones sean acogidas por el equipo asesor para realizar el informe si no ha sido atribuida por el juez para poder decir que posteriormente no exista la atribución de los jueces". Intervención de la asambleísta Karina Arteaga, "me ratifico en la moción en el sentido de que de que se realice el informe sobre la propuesta de la Ley Interpretativa de la asambleísta Verónica Arias, a fin de que una vez aprobado el informe, regrese al Consejo de Administración Legislativa y sea puesto en el Pleno de la Asamblea Nacional, con las dos aclaraciones realizadas por el asambleísta Franklin Samaniego". 2.8.Con fecha 5 de febrero de 2019, se convocó a la sesión ordinaria No. 018, donde se recibe en comisión general, a las siguientes personas: Doctor Ramiro García Falconí, Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha: "Es necesario que la norma este ajustada a la realidad, para lo cual es importante que se recaben datos, justamente hay ausencia de estadísticas confiables en el Ecuador (...) por ejemplo, cuando hablamos de la custodia del menor, estamos hablando que la madre tiene un 96% (...), el 75% de los padres están en mora de dos pensiones alimenticias, y esto es fundamental al momento de hablar de custodia compartida, esta es una de las trampas argumentales que han tratado de utilizar ciertos grupos, es el de desligar el tema patrimonial del afectivo, es una trampa argumental porque esto desconoce de entrada que las obligaciones



#### Acta 586

básicas del niño, niña y adolescente no pueden solucionarse a besos, es decir, el padre o madre que tiene la custodia no puede pagar la farmacia ni el colegio ni la tienda, no se puede desligar el un concepto del otro, no se puede desligar lo patrimonial de lo afectivo, esto se debe tomar muy en cuenta al momento de hablar de custodia compartida, (...) La posición que expongo es gremial y también como papá, porque tengo de facto un sistema de custodia compartida que ha sido acordada con la madre de mi único hijo, que ha sido muy difícil de llevar existiendo una magnífica relación con la madre de mi hijo, imaginense lo que hubiera sido si esa custodia compartida no tendría como antecedente ese acuerdo basado en respeto a los espacios de cada uno, y a la posición de cada uno como padre y madre sería inviable, eso lo digo como padre. Pero ya como representante gremial, nosotros consideramos que sería totalmente lesivo a los derechos, sobre todo de la mujer que se permita imponer una custodia compartida al margen de los acuerdos del (...) que tiene la custodia, que normalmente es la madre. Dentro de nuestro ordenamiento tenemos una serie de normas que naturalizan y legitiman las violencias contra la mujer (...) a través de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se quiso añadir otras violencias. Si 8 de cada 10 mamás que tiene la custodia de los hijos no recibe su plata mensual puntual, es más hay un retraso de dos o más pensiones alimenticias, qué hicieron, eliminaron el apremio personal (...) la morosidad se incrementó de un 75% a un 90% (...) esa violencia patrimonial (...) en materia de custodia, el que no solamente se le delegue naturalmente, "a la madre la custodia de los niños, sino también su manutención", porque si el papá no pasa la plata, la que tiene que apañarse cada mes y ver de dónde saca es la mamá y si encima de eso vamos a obligar, (...) se quiso abrir la puerta a que por vía judicial se le imponga a la madre la obligación de 1



#### Acta 586

una custodia compartida, ¿Qué pasa por ejemplo cuando hay antecedentes de violencia? (...) en Francia tienen la custodia compartida impuesta judicialmente y los niveles de violencia a los menores y hacia las madres se dispararon exponencialmente. Este no es, además, un problema solamente de los derechos de la mujer, es un problema de los derechos sobre todo de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que están en la mitad. Se nos está tratando de plantear en el ideario social, la idea de la madre manipuladora, perversa, que juega con los sentimientos del niño y le vende la idea de que el padre es un cafre, que es un tipo despreciable; madre además, que se enriquece mensualmente con la cantidad de dinero que recibe y que lo gasta en sus múltiples relaciones paralelas, ese es el ideario social que nos están vendiendo. El problema es cuando eso ya pasa a la discusión legislativa (...). Este proyecto me parece interesante, (...) El tema es que hay que proteger a los niños y niñas no se los puede poner en medio de un pleito judicial por custodia entre los papás, esto ya ha pasado. Uno de los problemas legislativos que tenemos en el Ecuador, (...) es que somos autorreferentes e introducimos instituciones que ya existen en otros países por años, entonces lo lógico es preguntar cómo ha funcionado. En Francia están tirando marcha atrás (...) porque esta custodia compartida judicialmente decidida (...) es una muestra del incremento de violencia exponencial que se ha generado a partir de estos instrumentos. (...) Entonces, nosotros queremos ir de ida en instituciones que otros países las han implementado y ya están de regreso. Creo que no es lo adecuado, creo por lo tanto que la Ley Interpretativa va en la vía correcta, para que exista la custodia compartida tiene que haber un acuerdo, además firmado, no es que me envía un WhatsApp, tiene que haber un acuerdo firmado entre los dos (...) Este es un problema de que



no les golpeen a los niños, de que no chantajeen sexualmente a la pareja, es un problema de que no las maten, de alguna manera los grupos que descalifican a las reivindicaciones de género, nos trata de mostrar a la discusión de los derechos de género como una discusión del título de un libro (...) El problema es que 8 de cada 10 mamás tienen que trabajar solas para criar al guagua, son problemas de base (...) y si encima de eso generamos nuevas estructuras de base que permitan la violencia contra la mujer, evidentemente estamos yendo en otra vía contraria a derechos humanos (...) Como gremio nos oponemos a una custodia compartida judicialmente establecida; consideramos imprescindible que exista el acuerdo del padre que tiene la custodia. El proyecto de ley va por la vía correcta, la custodia compartida tiene que ser acordada, y constar por escrito (ante notario o acto judicial cualquiera de las dos) que exista una conformidad (...) Lo que vamos a tener a través de una custodia obligada judicialmente, es un factor más de negociación, un factor más de extorsión. Desde mi perspectiva es una figura necesaria, porque si se están dando custodias compartidas judicialmente obligadas, es decir, como no existe la prohibición, como existe el cierre de puerta, esto queda a discreción de los jueces y más de uno ya han decidido sistemas de custodias compartidas, decididas judicialmente, no es algo que no pasa, sí está pasando. Esto solo es posible por un acuerdo de custodia compartida de manera pacífica, sin que resulte cada semana golpeada la mujer y golpeado el niño. Yo creo que si es conveniente un cierre de puerta de este tema y que no se deje a la discrecionalidad judicial que actualmente pasa, no muchos casos, pero pasa, es decir, hay una puerta abierta. Una custodia compartida judicialmente impuesta va a incrementar los niveles de violencia a la madre y a los hijos". Isabel Chanataxi, delegada del magíster Nicolás Reyes, Secretario Técnico del 🖈



#### Acta 586

Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional: "En el Ecuador 4 niños y 1 millón son adolescentes, niñas У millones son aproximadamente 6 millones son sujetos de protección integral del Estado ecuatoriano. (...) El interés superior del niño, como el centro del análisis, considerado como un derecho, un principio y una norma de procedimiento (...) es el marco de esta discusión, impone la obligación de considerar en todas las decisiones este principio sobre todos los demás principios. El principio de corresponsabilidad, es el deber del Estado, la sociedad y las familias de adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. (...) Los intervinientes en el régimen de tenencia compartida son: los niños, niñas y adolescentes en primera instancia como sujetos de protección, quiere decir que son capaces, que participa en el proceso, que son sujetos activos, que tiene la necesidad y consideración de un respeto especial en función de su condición y grado de desarrollo, que tienen un conjunto de derechos, tienen una percepción de sus necesidades y contexto que le rodea. Los progenitores, que tienen la responsabilidad de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El juez es el llamado a garantizar que los compromisos del acuerdo entre los intervinientes se cumplan, en función del interés superior del niño. No puede haber un régimen de tenencia compartida sino es con un acuerdo entre los intervinientes. (...) En resumen, la tenencia compartida, en caso de separación o divorcio, sería un conjunto de deberes que cumplen los progenitores en común acuerdo, en igualdad de condiciones, para la convivencia, crianza y cuidado de sus hijos, en función del interés superior del niño, el mismo. La tenencia compartida no debe confundirse con la patria potestad. Esto nos lleva a señalar que el proyecto debe &



referirse al artículo 118 que habla de tenencia en concordancia con el 106 que define las reglas de la tenencia". Janeth Guerrero, representante de madres y organizaciones de mujeres que trabaja en temas de violencia: "Parto de señalar que el artículo 106 del CONA, tiene como primer punto el común acuerdo entre los padres, eso significa que estimula las buenas relaciones intrafamiliares, luego de una separación y divorcio. A falta de acuerdo la tenencia será encargada a la madre, la que de ningún modo significa que se está discriminando a los padres, ya que únicamente es una preferencia en la que se debe garantizar que el niño o niña en cuestión, tenga todas las condiciones necesarias para una buena condición de vida. Además, no es discriminatoria porque vela por el interés superior del niño, que tiene tres conceptos como está en el derecho sustantivo, el principio jurídico y la norma de procedimiento. Que dice que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a los niños, niñas y adolescentes, el proceso de adopción de decisiones, deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones positivas a negativas de la decisión en los niños o niñas que estén involucrados en este proceso. (...). Las madres jefas de hogar están protegidas en la Constitución como víctimas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual. El artículo 11 dice que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad a los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad como las madres jefas de familia y los grupos que están en riesgo por temas de violencia. Una acción afirmativa se puede considerar en este caso que las madres tengan la tenencia como una forma de protección y de evitar que continúen siendo violentadas (...). El 85% de mujeres jefas de familia ha sufrido algún tipo de violencia intrafamiliar, y en el 68% de casos son los hombres quienes abandonan el hogar". 3. Ámbito del Proyecto. Si bien es



#### Acta 586

cierto la asambleísta Verónica Arias Fernández, presentó originalmente una propuesta para interpretar el artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, en la medida en que la finalidad de la Ley Interpretativa es aclarar la figura de la tenencia compartida, se ha considerado que la Ley Interpretativa, debe ser al artículo 118 que se refiere al régimen de tenencia, en concordancia con el artículo 106. En este contexto, en el presente Proyecto de Ley Interpretativa se plantea interpretar el artículo 118 del Código de Niñez y Adolescencia, en concordancia con el artículo 106 referente a las reglas para confiar la patria potestad, aplicables a la tenencia, de conformidad con el mismo cuerpo normativo. Esto en virtud de las facultades con las que cuenta las comisiones especializadas de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 26 número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que determina: "Discutir, elaborar y aprobar con mayoría absoluta los informes a los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional, pudiendo reformarlos, ampliarlos, simplificarlos, o cambiarlos la categoría de la ley"; en concordancia con el artículo 7 número 4 del reglamento de las comisiones especializadas, permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional, que dispone: "Tramitar, debatir, reformar y modificar los provectos". En cuanto al cumplimiento del artículo 116 número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la unidad de la materia para terminar la convexidad de las disposiciones legales, señalando que se "deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones en los textos originales y definitivos"; es necesario enfatizar que la exposición de motivos del proyecto presentado y objeto de este informe, consta en la página 7 párrafo 3 lo siguiente: "El artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia... se aplican también al régimen de tenencia



#### Acta 586

conforme al artículo 118 primer inciso del mismo cuerpo legal, que dispone: Artículo 118. Procedencia. Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de sus progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, entregará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106, con lo que se da cumplimiento a la citada disposición sobre la unidad de la materia, razón por lo cual se ha efectuado este ajuste en la denominación y tratamiento de la presente propuesta. En la exposición de motivos de la propuesta se refiere a la necesidad de precisar que la figura de la tenencia compartida, ya prevista en el numeral uno del artículo 106 antes citado, derivada del acuerdo de los progenitores, la cual solo puede operar cuando ha sido convenida voluntariamente y aprobada por el juez. Cabe indicar que, la presente ley propuesta es una interpretación auténtica que según Ricardo Guastini la define como: "la interpretación de la ley llevada a cabo por el propio legislador mediante una ley posterior, cuyo contenido consiste precisamente en determinar el significado de una ley precedente" (Ricardo Guastini, Interpretar y Argumentar, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, página 92). 4. Análisis de la necesidad de la interpretación del artículo 118 en relación al artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia. El Ecuador tiene un alto porcentaje de familias en las cuales los niños, niñas y adolescentes no conviven con ambos progenitores, para ello la normativa interna ha previsto la protección prioritaria de niños, niñas y adolescentes a través de la figura jurídica de la tenencia, para el caso de progenitores y, custodia cuando interviene un familiar o custodia emergente para una cuarta persona. En las estadísticas se ha identificado, que en el Ecuador el 5% de los niños y niñas, no viven con su padre ni su madre biológica en sus primeros años d



#### Acta 586

de vida, y 6% entre sus 6 y 11 años. Las provincias con un porcentaje mayor son en la costa, Los Ríos, Manabí, El Oro y Esmeraldas y en la sierra, Loja y Cañar, siendo esta última provincia la de mayor porcentaje por el efecto de la migración (Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2017-2021, datos 2014 CNII). El Estado a través de sus políticas públicas es corresponsable con la sociedad y la familia de proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren esta situación. En este contexto, han surgido inquietudes respecto de la procedencia de la figura de la tenencia compartida, existiendo por una parte grupos que proponen su regulación, al considerar que no se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico, y por otra parte sectores que evidencian que esta figura se encuentra prevista en la normativa vigente y ha sido aplicada en las decisiones judiciales. Tenemos así que, dentro del proceso N.17203-2013-9282 se señala que las hijas "quedan bajo la tenencia, cuidado y protección de la madre y el padre en custodia compartida y cada uno será responsable de cubrir sus necesidades de vivienda en los períodos que a cada uno corresponde y de la siguiente forma. De lunes a jueves con la madre y de viernes a domingo con el padre. (http: //consultas.función judicial.gob.ec.) 4.1. Alcance de la tenencia compartida en la opinión pública. El tema de discusión es si el actual artículo 118 en concordancia con el 106 del Código de Niñez y Adolescencia, contemplan la tenencia compartida y cuáles serian los presupuestos para su aplicación. En los medios de comunicación impresos se ha recogido notas de prensa que refieren que el actual Código de la Niñez y Adolescencia, no recoge la figura de la tenencia compartida, por lo que sería necesario expedir una normativa al respecto, así: Diario el Tiempo de 02 de mayo de 2017 que titula "Tenencia compartida y la



corresponsabilidad familiar. El acuerdo entre padres de familia permitirá un proceso de corresponsabilidad con el menor. El pago de pensiones alimenticias y la tenencia compartida podrían tener una reforma en la (https://www.eltiempo.com.ec/noticias/cuenca/2/tenencia-Lev". compartida-y-la-corresponsabilidad-familiar). Diario el Telégrafo de 29 de mayo de 2017 que titula "Reforma impulsa la tenencia compartida". (https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/6/reforma-impulsala-tenencia-compartida). Diario el Comercio de 30 de mayo de 2017 que titula "La tenencia compartida tendrá reglas, según reformas al Código (https://www.elcomercio.com/tendencia/tenencia-Niñez". de comparitda-hijos-reglas-codigodelaniñez.html). Diario La Hora de 25 de junio de 2017 que titula "La tenencia compartida, materia de discrepancia", señalando que se propone establecer una custodia madres. obligatoria а compartida (https://www.lahora.com.ec/noticia/1102060853/la-tenenciacompartida -materia-de-discrepancia-). Diario el Telégrafo de 12 de julio de 2017 que titula "Custodia de los hijos debe ser compartida". (https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/4/custodia-de-loshijos-debe-ser-compartida). Diario el Comercio de 15 de febrero de 2018 titula: "Proponen que madre y padre separados presenten al juez un plan de cuidado compartido a sus hijos", en el cual se cita la declaración del asambleísta Franklin Samaniego, quien señala: "Un juez no está en la capacidad de disponer que los padres de un niño tengan una relación de tenencia compartida.... ------

ASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN EL ASAMBLEÍSTA CARLOS BERGMANN REYNA, SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CUANDO SON LAS DIECISÉIS HORAS CINCO MINUTOS.---



### Acta 586

LA SEÑORITA SECRETARIA. "... Tampoco de decidir si el hijo se queda un mes con el padre y otro con la madre; que uno le debe proveer de esto y otro, de aquello". (<a href="https://www.elcomercio.com/actualidad/madre-pare-custodia-compartida-polemica.html">https://www.elcomercio.com/actualidad/madre-pare-custodia-compartida-polemica.html</a>). Diario el Comercio de 22 de mayo de 2018. "Comisión de Justicia de la Asamblea analizará la tenencia compartida, en el Código de la Niñez y Adolescencia, con carácter urgente"

.(https://www.elcomercio.com/actualidad/comisiondejusticiaasambleanacional-analisis-tenenciacompartida-codigodelaniñez.html). Diario El Universo de 8 de julio de 2018, que titula: "tenencia compartida". (https://www.eluniverso.com/opinion/2018/07/08/ nota6847382/tenencia-compartida). Plan V de 08 de enero de 2019 que ċsí titula "Custodia Compartida: 0 no?". (http://www.panv-.com.ec/investigacion/invetigacion/custodia-compartida-si-o-no). Esto evidencia la necesidad de determinar con claridad, que mediante acuerdo de los progenitores aprobado por el juez, procede la tenencia compartida siendo esta la condición ya establecida de acuerdo al numeral 1 del artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia, razón por la cual es una figura existente que no amerita de una nueva reforma o regulación, sino en su lugar de una interpretación como la planteada en el presente proyecto de ley. 4.2. Alcance de la tenencia compartida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y comparado. Desde el 2003 el Código de la Niñez y la Adolescencia, dentro del Libro II, respecto a relaciones de familia, establece cuando procede la tenencia, así tenemos en el artículo 118 que: "Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106 (...). Este



### Acta 586

artículo nos direcciona al artículo 106 del mismo cuerpo legal, que señala las reglas a seguir para confiar la patria potestad aplicable a la tenencia. Como primera regla para confiar la tenencia se encuentra el acuerdo de los progenitores, de la siguiente manera: "1. Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija". De esta manera, la figura jurídica de tenencia compartida se da cuando padre y madre, voluntariamente han llegado a estar de acuerdo en ciertos mínimos encaminados a proteger y garantizar el cuidado y crianza de sus hijas e hijos. La Corte Constitucional del Ecuador respecto al concepto de voluntad señala que: "La voluntad es un rasgo de los seres humanos que determina sus acciones, dirigiéndolas intencionalmente hacia la consecución del fin propuesto, libre de violencia o coacción o presión de ninguna clase, incluidas las sociales y culturales. Un acto se considera voluntario cuando se ejerce sin ningún tipo de coacción, pero, además cuando la persona puede comprender claramente las consecuencias de esa conducta". (CCE, sentencia No. 003-18-PJO-CC, párrafo 68) De este modo la decisión que tomen los progenitores respecto a cómo van a compartir el cuidado y crianza de sus hijas e hijos, debe estar libre de cualquier clase de discriminación, coacción o violencia, debiendo primar el interés superior del niño, por sobre cualquier otro interés. Así, se identifica que la tenencia compartida es una figura que ha estado vigente en nuestra normativa desde la promulgación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) y ratificada en la Constitución 2008 artículo 69 numeral 1, tanto es así que encontrarnos decisiones judiciales que aprueban acuerdos entre progenitores en los que se ha establecido regímenes de tenencia compartida, siendo las autoridades judiciales quienes deben promover un acuerdo de libre consentimiento, respetando siempre el interés superior del niño. De esta manera tenemos:



### Acta 586

La sentencia de la Corte Constitucional No. 21-11-SEP-CC emitida el primero de septiembre de 2011, señaló que entre las posibilidades de tenencia se encuentra la co-custodia establecida en el artículo 106 número 1 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, que requiere acuerdo entre las partes (páginas 11, 16 y 17). En especial en la sentencia No. 85-16-SEP-CC del 16 de marzo de 2016, la Corte Constitucional fue categórica al establecer que el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia desarrolla el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al indicar: "Los mandatos normativos constitucionales establecidos en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República y que hacen relación a la responsabilidad asumida por el Estado, la sociedad y la familia para el pleno ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, protección y desarrollo integral, los mecanismos para el aseguramiento del ejercicio de sus derechos, así como la prevalencia del principio del interés superior del niño, encuentran desarrollo en las normas infraconstitucionales dispuestas en los artículos 106 y 116 del Código de la Niñez y Adolescencia" (página 13). En adición la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 64-15-SEP-CC, 150- 16-SEP-CC y 288-16-SEP-CC ha convalidado constitucionalmente la aplicación de las reglas del artículo 106, de cuyo contenido no ha apreciado ninguna inconstitucionalidad que amerite su derogatoria, reforma o inclusión en el ordenamiento jurídico. De este modo, queda evidenciado que la tenencia compartida se encuentra ya normada por el Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 106 numeral 1, por lo que primeramente se estará a lo que hayan acordado los progenitores respecto del cuidado de las hijas e hijos, lo cual incluirá acuerdos respecto a rutinas, hábitos y lineamientos familiares estables que atiendan al bienestar y a la garantía de los derechos de los niños,



#### Acta 586

niñas y adolescentes. Si bien las y los jueces deben garantizar la estabilidad física, mental y psicológica, de los niños, niñas y adolescentes, a partir de un entendimiento civilizado que permita definir de manera prioritaria la tenencia y el cuidado personal de las y los hijos en beneficio del derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella, no pueden imponer un acuerdo a los progenitores, sino que se debe estar a lo que la norma ha determinado para cada caso. De este modo la autoridad judicial primero debe observar el acuerdo entre los progenitores, y para los casos en los que no sea posible un acuerdo, pasará a observar las demás reglas para fijar la tenencia que señala el artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia. En todos los casos se escuchará al niño o niña siendo su opinión valorada por el juez o la jueza, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. En cuanto a los adolescentes, su opinión será acogida obligatoriamente. En el sistema comparado, un estudio especializado del caso colombiano expone lo siguiente. "El principio de corresponsabilidad parental, alienta en casos de custodia compartida el deber de asumir la responsabilidad común y la participación en la crianza y educación de los hijos (...), si el caso es de mutuo acuerdo, no hay problema ya que hay varios casos regulados, pero han sido acuerdos frente al tema, es decir cuando los padres lo hacen de mutuo y sin controversia (...) de manera contenciosa es dificil que un juez de la República lo otorgue (...) El mencionado estudio se ve reflejado en el siguiente cuadro, que trata sobre los ordenamientos jurídicos que recogen a la tenencia compartida:

País	Custodia compartida	Fuente que registra definición expresa
Argentina	Tenencia compartida	Artículos 206, 264 del Código Civil. Ley 23513 de 1987, Ley 26061 de 2005



Canadá	Custodia legal conjunta	1997 Federal Child Support Guidelines under the Divorce Act		
Chile	Custodia compartida	Ley 26680 de 13 de junio de 2013		
España	Custodia compartida	Ley 15 de 2005		
Estados	Custodia fisica conjunta	35 Estados y un Distrito tienen		
Unidos		legislación expresa		
Francia	Guarda compartida	Artículos 372-2-11 y 373-2-12 del Código Civil		
Italia	Custodia compartida	Artículo 6° de la Ley 898/1970		
México	Guarda y custodia compartida	Código Civil para el Distrito Federal		
Puerto Rico	Custodia compartida	Torres Ojeda vs. Chávez Sorge ex parte 118 dpr. 469, Ley No. 223-211		

Del estudio realizado a la legislación comparada, comprendida en el cuadro anterior, se aprecia que la tenencia compartida procede solo por acuerdo de los progenitores. Incluso, se observa que en el caso chileno, se requiere que este se requiere que este acuerdo se dé por medio de escritura pública para así formalizarlo. Es importante destacar que en este estudio de Derecho Comparado se evidencia que, por ejemplo, en España las cifras de concesión de tenencia compartida en relación a la asignación del cuidado a la madre, sigue siendo minoritaria (a las madres un 75,1%, en el padre 9,7% y compartida en un 14,6%). Esto debido a que los progenitores no llegan a un acuerdo que es el requisito requerido para la aplicación de la tenencia compartida. De igual manera, el estudio revela que en Colombia se han propuesto tres proyectos legislativos a fin de que la custodia compartida sea impuesta judicialmente, los mismos que han sido negados, como se detalla a continuación:

Proyecto	Propósito	•	Proponentes	Estado
L				



#### Acta 586

Ley 249 2008	del	Establecer el régimen de custodia compartida de los hijos menores.	Santos Marín,	tránsito de legislatura
Ley 108 2011	del	Regular la custodia y cuidado personal alterno de los hijos menores de edad.	Osorio y Juan Carlos Vélez.	Ponencia negativa en primer debate
Ley 035 2014	del	Garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes en el proceso de custodia, cuidado personal y visitas cuando los padres no cohabitan.	_	Archivado por tránsito de legislatura

(Rosario Duarte, custodia compartida en Colombia: Análisis desde el interés superior del niño y perspectiva desde el Derecho Comparado. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2015, p. 17,18,21,24 y 46) 5. Análisis de la procedibilidad del Proyecto de Ley Interpretativa. 5.1. Aspectos constitucionales y legales. La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Ecuador el 23 de marzo de 1990, entrando en vigor el 2 de septiembre del mismo año. Con esta norma se instituye la doctrina de protección integral como el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que garantizan el ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia. De este modo el Ecuador se vio comprometido a reformar su normativa interna para adaptarla a estos nuevos principios. Esta doctrina implica diferenciar claramente las políticas públicas universales aplicables a toda persona, de las que son específicas para niños, niñas y adolescentes que son grupo de atención prioritaria; y la protección especial de los niños, niñas y



### Acta 586

adolescentes, que han sufrido amenaza y/o vulneración de sus derechos. A fin de garantizar una verdadera aplicación de la doctrina de protección integral, esta se conforma de un conjunto de principios entre los que tenemos la igualdad y no discriminación, corresponsabilidad del Estado, sociedad y familia, interés superior del niño, prioridad absoluta, ejercicio progresivo y aplicación e interpretación más favorable. En este sentido, en el Ecuador se promulgó el Código de Niñez y Adolescencia, que fue publicado en el Registro Oficial No. 737 el 3 de enero de 2003, el mismo que recoge los principios y derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño, antes mencionados. En relación al tema del presente Proyecto de Ley Interpretativa, se enfatizará el análisis de los principios de interés superior del niño y corresponsabilidad de la familia, Estado y sociedad. 5.1.1. Principio de interés superior del niño. El principio de interés superior se encuentra en la Constitución del Ecuador en el artículo 44 que respecto a la niñez y adolescencia asegura: (...) "el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechas prevalecerán sobre los de las demás personas". De igual manera tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 3 recoge este principio de la siguiente manera. "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...)". Respecto al artículo 3 antes citado, la Opinión Consultiva de la Corte



### Acta 586

Interamericana de Derechos Humanos OC-17-2002, de 28 de agosto de 2002 señala lo siguiente: a) Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos... b) Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida el niño. De este modo, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, señala que el cuidado de los niños, niñas y adolescentes se regirá por la ley interna de cada uno de los Estados Partes, por lo que corresponde a la legislación nacional establecer el régimen de protección de estos derechos. Así, tenemos que el Código de la Niñez y Adolescencia promulgado en el 2003, recoge en su artículo 11 lo siguiente: "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías (...)". En concordancia la Opinión Consultiva No. OC-21/2014 del 19 de agosto de 2014, enfatizó que todo el sistema de protección integral implementará estos cuatro postulados: "el principio de no discriminación, el principio del interés superior del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el &



### Acta 586

desarrollo, y el principio de respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación". (párrafo 69). De esta manera, el Estado ecuatoriano en cumplimiento de este principio, ha dictado sentencias constitucionales en las cuales se ha considerado el principio de interés superior del niño a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y prevalencia de los mismos. De esta manera tenemos la sentencia No. 064-15-SEP-CC de 11 de marzo de 2015 que estableció que: "el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad". De este modo la Corte Constitucional determina que del principio de interés superior del niño, nace una obligación para el Estado, la sociedad y la familia. Esta es que, al momento de adoptar una decisión logren el mayor estatus de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el corto, mediano y largo plazo, tenida en cuenta la situación en la que se encuentran. Con lo expuesto se concluye que el principio de interés superior del niño está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes: e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales, las instituciones públicas y privadas, la familia y sociedad, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Teniendo como principio rector el interés superior del niño, en la presente propuesta normativa se traduce a que en las relaciones familiares las decisiones que se adopten, deben considerar lo que más convenga a los niños, niñas y adolescentes que conforman el hogar garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.



### Acta 586

De allí que este principio debe ser el faro iluminador al momento de evaluar los temas relacionados con las obligaciones de tenencia y cuidado personal que los padres y madres ejercen respecto de sus hijas e hijos. Es decir, en todo caso se debe dar aplicación directa al principio pro infans que propende el bienestar integral y armónico de los niños, niñas y adolescentes. En la presente propuesta de Ley Interpretativa se plantea que la tenencia compartida, ya prevista en el numeral 1 del artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia, procede únicamente por acuerdo de los progenitores y no por decisión unilateral de la autoridad judicial. Esta interpretación, guarda conformidad con el principio de interés superior del niño, niña y adolescente previsto en el artículo 44 de la Constitución del Ecuador y 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ya que el acuerdo garantiza que los progenitores arriben a un convenio producto de una relación armónica que facilite y permita que compartan los tiempos y periodos en el cuidado y crianza de sus hijas e hijos. Es necesario reiterar que el artículo 3.2 de la Convención de los Derechos del Niño, remite a la legislación nacional la configuración de quienes son "responsables ante la ley" de asegurar este principio, en este caso los progenitores a través del acuerdo, el Estado mediante la autoridad judicial que aprueba el convenio y la sociedad en su conjunto, son los llamados a vigilar y garantizar el cumplimiento de estos compromisos voluntarios, en función del interés superior del niño. 5.1.2. Principio de respecto al principio de bien. corresponsabilidad. Ahora corresponsabilidad tenemos primeramente que la Constitución del Ecuador, en el artículo 44 antes mencionado inicia señalando que: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos (...)". El Código de la Niñez y Adolescencia



### Acta 586

reconoce este principio en su artículo 8: "Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna", en concordancia con el artículo 10 del mismo cuerpo legal respecto al deber del Estado frente a la familia: "El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas en el artículo anterior". De lo analizado anteriormente se puede concluir que el principio de corresponsabilidad compromete al Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, esto es de adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado tiene el deber de formular y aplicar políticas públicas sociales y económicas; y destinar los recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna para el cumplimiento de las mismas. El Estado es visto como garante en materia de derechos humanos, y referente de las políticas públicas, tanto en sus lineamientos como en su ejecución, como lo señala la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993. Así, la presencia del Estado se da a través de sus instituciones, que están en la obligación de crear las condiciones



### Acta 586

para que los progenitores puedan asumir su obligación de cuidado de los niños, niñas y adolescentes y facilitar los recursos pertinentes. Siendo entonces, la sociedad responsable de vigilar y exigir el cumplimiento de estas garantías del Estado, a través de la participación social. De este modo, tenemos que la familia es la esfera primaria, responsable por el cuidado y atención de sus hijas e hijos, con el apoyo de sus miembros. Así, todos somos responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes. "Para que se cumpla el ciclo de la responsabilidad es necesario que la familia sea el contexto en el cual se forman las vivencias de los niños y las niñas como sujetos democráticos, titulares responsables en el ejercicio de sus derechos y que la sociedad se comporte como espacio de ejercicio democrático de los proyectos y esperanzas de los niños, niñas y adolescentes. (...) Cuando la familia y la sociedad no ofrecen esa garantía el Estado está en la obligación de intervenir aun en la esfera privada de la familia cuando es preciso defenderlos y protegerlos de los abusos o negligencias de los padres o de los miembros de la sociedad". (Colombia, Ley 098/006 del 11 de noviembre 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial número 46.446). En este mismo sentido la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en su sentencia No 003-18-PJO-CC de 27 de junio de 2018 lo siguiente: "Si bien la familia es un espacio privado, ello no significa que no sea impenetrable para el Estado. Aunque la Constitución confió a los padres y madres la educación de sus hijos, artículo 69.1 y 83.16, y los otorgó un amplio margen de decisión al respecto, ello no quiere decir que el Estado deba apartarse de aquellos asuntos que involucran a los miembros de una familia, más aún si la norma suprema ha consagrado su corresponsabilidad en la promoción de su desarrollo integral y la garantía del ejercicio pleno de sus derechos



#### Acta 586

(artículo 44 CRE)" (párrafo 109). Esto quiere decir que si los progenitores no arriban a un acuerdo sobre la tenencia compartida de sus hijas e hijos, el Estado deberá precautelar que el cuidado y crianza de los mismos los asuma el progenitor responsable ante la ley según las reglas del artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia, entre ellas la adopción de medidas de acción afirmativa a favor de "grupos de atención prioritaria" como son los niños, niñas y adolescentes y mujeres victimas de violencia (artículo 35 CRE), así como la "especial atención" a madres jefas de hogar de conformidad (artículo 69.4 CRE), que se desarrollan en los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia. En este sentido la propuesta planteada asegura la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, precisando que la tenencia compartida opera únicamente por acuerdo de ambos progenitores, plasmando en dicho convenio la corresponsabilidad prevista en el artículo 83.16 de la Constitución que señala como un deber ciudadano: "Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten", disposición constitucional desarrollada en el artículo 100 del Código de la Niñez y la Adolescencia que dispone: "El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes". Es decir, la corresponsabilidad genérica del Estado, la sociedad y la familia arriba a una corresponsabilidad específica, únicamente por el acuerdo de los progenitores para plasmar la tenencia compartida de sus hijas e hijos. 5.1.3. La familia. La Constitución del Ecuador, en el artículo 67 reconoce a la familia en sus diversos tipos y manifiesta que esta se constituye por



### Acta 586

vínculos jurídicos o de hecho, de manera concordante lo señala también en el artículo 68, que asimila a las familias constituidas por uniones de hecho con las fundadas en matrimonio. Así, cuando el artículo 67 determina que la familia se constituye por vínculos jurídicos o de hecho, se está reconociendo que la esencia de la familia radica en vínculos afectivos, económicos, la vida en común, una relación regular e intensa, extendiendo la protección a la familia, no únicamente para aquellos casos en los que priman vínculos biológicos o contractuales, sino para todas aquellas "...relaciones en las que, de hecho, se generen lazos de mutua dependencia equivalentes a los parentales" (Santolaya Machetti, Pablo. Derecho a la vida privada y familiar: un contenido notablemente ampliado del Derecho a la intimidad. En García Roca Javier y Santolaya Pablo (coords). "La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos". Madrid Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2005, página 494, citado en la CCE, sentencia No. 003-18-PJO-CC, párrafo 97). Siendo así, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se señala que la familia, debe ser comprendida como: "grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad". Esta misma Convención en el artículo 5 obliga que los Estados Partes respeten las responsabilidades y las decisiones, que se tomen en el seno familiar que no contravengan el interés superior del niño. De esta manera, la familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que se garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. "En el seno familiar, la protección especial de niños, niñas y adolescentes, es confiada a los adultos miembros de ese núcleo



#### Acta 586

fundamental, los mismos que, dotados de una potestad tuitiva tienen la obligación de guarda, amparo y defensa de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos. El ejercicio de este deber implica la adopción de decisiones respecto del cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos, de las personas menores de edad que conforman la familia, dado su grado de autonomía y vulnerabilidad". (CCE. sentencia No. 003-18-PJG-CC, párrafo 101). Asimismo, se deben respetar las decisiones adoptadas por los progenitores que emanen del consentimiento y voluntad libremente expresada por los mismos, de tal forma que habiéndose suscrito un acuerdo por la tenencia compartida implica el reconocimiento de la armonía de las relaciones familiares que deben ser protegidas. 6. ordenamiento jurídico integral respecto a Conclusión. E1responsabilidad parental en el Ecuador tiene 4 elementos; la norma constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño. La Constitución ecuatoriana en su artículo 69, numerales 1, 4 y 5 establece la corresponsabilidad del Estado, sociedad y la familia: "Artículo 69. Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia. 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo (...) 4. El Estado protegerá a las madres, y a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos



### Acta 586

entre madres, padres, hijas e hijos". Igualmente, el artículo 3 números 1 y 2 y artículo 18 número 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño determinan que: "Artículo 3. 1. En todas las médulas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas administrativas adecuadas". "Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño". Al momento de fijar la tenencia debe primar el interés superior del niño, como lo determina Observación General No. 14 Comité considera "67. E1de manera: siguiente responsabilidades parentales compartidas suelen ir en beneficio del interés superior del niño. Sin embargo, en las decisiones relativas a la responsabilidad parental (tenencia) el único criterio debe ser el interés superior del niño en particular. Es contrario al interés superior que la ley concede automáticamente la responsabilidad parental a uno de los progenitores o ambos. Al evaluar el interés superior del niño, el juez debe tener en cuenta el derecho del niño a conservar la relación con ambos progenitores, junto con los demás elementos pertinentes para el caso" (página 12). El Estado promueve la corresponsabilidad parental por la



### Acta 586

disposición de la Constitución (artículo 69.1), pero no la impone, sino que requiere de un acuerdo, avalado por el juez. Los intervinientes en este acuerdo son los niños, niñas y adolescentes quienes manifiestan su voluntad; (la opinión de niños y niñas es valorada según su grado de desarrollo y madurez y la de los adolescentes es obligatoria); los progenitores, quienes suscriben el acuerdo; y, la autoridad judicial, quien lo aprueba en función del interés superior del niño. La Observación General No. 14, establece cual es el alcance sugerido del principio del interés superior del niño, en este caso sobre la corresponsabilidad. En este sentido, el párrafo 67 determina que cualquier régimen de corresponsabilidad parental debe ir en beneficio de los niños, niñas y adolescentes; cuando la corresponsabilidad no beneficia a los niños, niñas y adolescentes el único criterio que debe ser tomado en cuenta para establecer el régimen de tenencia es el interés superior del niño. Esta observación prohíbe, además, conceder automáticamente un régimen de tenencia compartida o uniparental a cualquiera de los progenitores, sin tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes y sin aprobación judicial. Filialmente, cualquiera sea el régimen de tenencia fijado es obligación fundamental del juez garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a mantener la relación con ambos progenitores. En el caso del Ecuador, conforme la remisión de los artículos 3 numerales 1 y 2 y 18.1 de la Convención sobre los derechos del Niño a la legislación interna, el Estado debe promover el acuerdo entre los progenitores. Esto significa que la tenencia compartida opera únicamente por acuerdo, no puede ser impuesta, conforme al artículo 106 numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia. Cuando no ha sido posible arribar a un acuerdo, el artículo 106, del mencionado código, en los numerales 2 y 4 por la condición de miembros de un grupo de



### Acta 586

atención prioritaria (artículo 35 CRE) como son los niños, niñas y adolescentes, mujeres víctimas de violencia, estos tendrán derecho a que sea su madre quien les brinde el cuidado y crianza, siendo responsables de sus hijos e hijas ante la ley. Finalmente, el artículo 69.4 de la Constitución le obliga al Estado a generar condiciones adecuadas para que las madres jefas de familia puedan cumplir su responsabilidad del cuidado de sus hijos e hijas ante la ley, para lo cual les brindará atención especial. A manera de conclusión, se determina que la tenencia es el deber de criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y costumbres, fijada de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia. De este modo, en caso en que los progenitores se encuentren separados, de común acuerdo pueden mantener la responsabilidad parental y fijar una tenencia compartida en la que padre y madre, en igualdad de condiciones, participen en la dirección en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos. Por esta razón, se prioriza el acuerdo de los progenitores, y en caso de no poder lograrlo la norma ha establecido reglas para la tenencia de acuerdo a los principios del derecho constitucional e internacional. Sin que en ningún caso, la autoridad judicial pueda fijar unilateralmente la tenencia desconociendo el acuerdo previo y sin que los niños, niñas o adolescentes sean escuchados. Esta es la interpretación auténtica y procedente recogida en la propuesta objeto del presente informe. De este modo, si existiere confusión en la sociedad respecto de la figura de la tenencia compartida, se aclara que esta figura se encuentra normada en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en virtud de aquello, es necesario interpretar que el artículo 118 en concordancia con el 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia desarrolla la corresponsabilidad y el interés superior de



### Acta 586

niños, niñas y adolescentes, por lo que se entenderá que la tenencia compartida, procede únicamente por acuerdo de los progenitores con la opinión de las hijas e hijos. Luego de haber sido discutido el Proyecto de Ley e incorporado los aportes de los miembros de esta Comisión, se ha establecido el texto final de la propuesta que para una mejor comprensión se lo compara con el texto anterior, de la siguiente forma:

Propuesta de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia presentado por la asambleísta Verónica Arias.

Artículo Único. Interprétese el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de la siguiente manera:

El artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez, y Adolescencia sobre la aplicable potestad V conformidad al artículo 118 mismo cuerpo legal a la tenencia, corresponsabilidad desarrolla la parental, el desarrollo integral y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, por lo que en aplicación de medidas de acción afirmativa a favor de los grupos de atención prioritaria como son las madres, jefas de familia, víctimas de violencia sus hijos que están a su cargo, se entenderá que la tenencia compartida únicamente procede previo acuerdo de los progenitores escuchando la opinión de los hijos, impidiendo así la atribución judicial para la imposición de la tenencia compartida que no cuente con estos requisitos e imposibilitando que este asunto sea sometido a mediación familiar obligatoria".

Propuesta de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 118 en concordancia con el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Artículo Único. Interprétese el artículo 118 en concordancia con el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de la siguiente manera:

"El artículo 118 del Código Orgánico de la Niñez v Adolescencia sobre la tenencia y el artículo 106, del mismo Código, respecto a las reglas de asignación de la patria potestad aplicables a la tenencia, desarrollan la corresponsabilidad parental, desarrollo integral y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por lo que en aplicación de medidas de acción afirmativa a favor de los grupos de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes y las mujeres víctimas de violencia, así como de la especial atención a favor de las madres jefas de familia, se entiende que la tenencia únicamente procede compartida deacuerdo expreso previo progenitores, aprobado por la jueza o juez, y siempre escuchando la opinión de los hijos e hijas según su grado de desarrollo y madurez; sin que la autoridad judicial pueda atribuirse facultades jurisdiccionales para la imposición unilateral de la tenencia compartida".



### Acta 586

7. Resolución. Por las motivaciones constitucionales y legales antes expuestas, la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia, resuelve aprobar el presente informe no vinculante para primer debate del Proyecto de Ley Organica Interpretativa al artículo 118, en concordancia con el artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia. 8. Asambleísta ponente. El presente informe para la aprobación del informe de primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 118 en concordancia con el artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, será expuesto por la asambleista María Encarnación Duchi Guamán, Presidenta de la Comisión. Suscriben este informe los siguientes asambleístas: Franklin Samaniego, Verónica Arias, Doris Calderón, Ángel Sinmaleza. Procedo a leer la Certificación. En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre la Niñez y Adolescencia, en relación al Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, presentado por la asambleísta Verónica Arias Fernández, y cuya denominación ha sido modificada en el informe de primer debate por la de: Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 118 en concordancia con el artículo 106 del Código Orgánica de la Niñez y Adolescencia, calificado por cl Consejo de Administración Legislativa con Resolución No. CAL-2017-2019-322, de 03 de mayo de 2018, remitida a la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas sobre la Niñez y Adolescencia, por la Secretaria General con Memorando No. SAN-2018-3769 de 31 de octubre de 2018. Certifico: Que el informe de este Proyecto de Ley fue tratado y debatido en las sesiones ordinarias No. 014, de 10 de enero de 2019, No. 18 de 5 de febrero de 2019 y No. 19 de 7 de febrero de 2019. El informe para primer debate y el texto propuesto del Proyecto de Ley,



### Acta 586

EL SEÑOR PRESIDENTE. Buenas tardes, señores asambleístas, vamos a declararnos en comisión general, proceda a dar lectura de las personas que están previamente invitadas.

COMISIÓN GENERAL PARA RECIBIR A LOS REPRESENTES DE COLECTIVOS SOCIALES VINCULADOS CON EL TEMA DEL DEBATE, CUANDO SON LAS DIECISÉIS HORAS TREINTA Y SIETE MINUTOS. ---

LA SEÑORA SECRETARIA. Sí, señor Presidente. Señores de Protocolo, por favor su ayuda para el ingreso de la señora Cristina Almeida, Presidenta del Colectivo "Nina Warmi" y Jeanneth Guerrero, representante del colectivo "Derechos por un amor responsable". Intervención de la señora Cristina Almeida, Presidenta del Colectivo Nina Warmi.

INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA CRISTINA ALMEIDA, PRESIDENTA DE LA ORGANIZACIÓN NINA WARMI. Buenas tardes, señora Vicepresidenta, Viviana Bonilla. Señoras y señores asambleístas. En mi calidad de



Presidenta de la Organización Nina Warmi que apoya a mujeres víctimas de violencia de género, a familias de víctimas de femicidio y a organizaciones como no tenencia-ec. Debo decir en primer lugar, que para mí es un honor poder comparecer ante todos ustedes el día de hoy, más aún si se trata de la respectiva vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, lo que ha generado un amplio debate en temas como lo es la custodia compartida. Hace exactamente una semana con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, en la ciudad de Latacunga-Toacazo, un padre confesó que asesinó a su expareja de veintiún años y a su hijo de seis meses para no pagar la pensión alimenticia del bebé. Las dos víctimas fueron encontradas en un canal de riego, la mujer fue asesinada de la manera más cruel y arrojada a dicho canal, todo mientras sostenía a su pequeño hijo en brazos que aún estaba con vida. El ocho de abril de dos mil diecisiete, otro padre asesinó a su expareja y a su hija asfixiándolas y quemando sus cuerpos para no pagar el valor de mil ochenta dólares que debía de pensión. El hombre relató que para esto contó con la ayuda de un amigo, quien le decía "mejor hay que matarla para que no estés pagando la manutención", la niña tenía microcefalia. Desafortunadamente, señoras y señores asambleístas, estos casos no son aislados, lo que nos invita a reflexionar, es posible que los estemos normalizando, es posible que la sociedad los esté tolerando. Respecto al tema de pensiones alimenticias, en semanas anteriores hemos podido leer algunos comentarios en redes sociales que hacen padres que militan en ciertos grupos que piden se imponga la custodia compartida, relacionando el aumento de femicidios con la existencia de las pensiones de alimentos. Reflexionemos nuevamente, podemos decir que estos padres normalizan con sus declaraciones que se cometa femicidio para no pagar pensión alimenticia, cuando menos este tipo de



declaraciones denota el alto grado de violencia que sufren los hijos y sus madres en nuestro país. En estas circunstancias, imaginense lo que sucedería si es que se impone una custodia compartida entre un padre y una madre que no saben relacionarse, muy seguramente los índices de violencia se dispararían, no lo digo yo, es lo que se ha venido demostrando, lo que se ha venido dando en países como España y Francia, en los que en estas circunstancias las mujeres son sometidas a chantajes y a extorsión para no perder a sus hijos al imponérseles la custodia. En un país que permite que se vulneren los derechos de los hijos e hijas, no podemos hablar de corresponsabilidad, mientras el Estado no garantice que se asigne una pensión alimenticia digna para los niños, niñas y adolescentes que la reciben, no podemos hablar de coparentalidad. Mientras no se haga cumplir a los padres deudores, no podemos hablar de custodia compartida. Mientras no bloqueen y sancionen las estafas, reconocimientos de hijos ajenos, el testaferrismo y que los padres escondan bienes en los casos de pensiones alimenticias, no podemos hablar de custodia compartida. Mientras en este país no se sancione y se castigue a los agresores intrafamiliares como debe ser, no podemos hablar de corresponsabilidad. Mientras los jueces sigan otorgando visitas a agresores intrafamiliares y sigan permitiendo violencia contra los niños y sus madres, no podemos hablar de corresponsabilidad. Mientras, no todos, pero sí la mayoría de padres en este país no entiendan y asuman la responsabilidad que implica tener un hijo, no podemos hablar de corresponsabilidad. Pues las cifras indican que en más del setenta por ciento de mora de pensiones alimenticias, y esto denota la corresponsabilidad efectivamente no existe. La violencia machista en el Ecuador acepta directamente no solo a las mujeres sino a los niños, niñas y adolescentes quienes sufren violencia cuando sus



### Acta 586

madres son violentadas. Ante este panorama de violencia y irresponsabilidad, podemos decir que en efecto la corresponsabilidad no existe en la crianza de niños, niñas y adolescentes en nuestro país. El querer imponer la custodia compartida, es un tema muy debatido en nuestro país, para lo cual esta Ley Interpretativa del artículo ciento dieciocho en relación al artículo ciento seis precisa, que para que exista tenencia compartida del hijo o hija, es necesario un acuerdo entre padre y madre. Aclara que un juez no podrá imponer la tenencia compartida del hijo e hija, incluso la tenencia compartida cuando no sea acordada se garantiza el régimen de visitas que es una figura distinta. Según nuestra experiencia como Organización Nina Warmi, ocho de cada diez casos en donde se disputa la tenencia de hijos e hijas se resuelven por mutuo acuerdo, a pesar de que haya habido problemas en la pareja y generalmente esa tenencia se entrega, repito, por mutuo acuerdo a la madre. Considerando estos antecedentes, está en sus manos, señores asambleistas, no solo cuidar la estabilidad emocional, física de niñas, niños y adolescentes, sino entender que la custodia o tenencia compartida no puede o debe ser impuesta, sino por acuerdos no impuestos, se debe considerar además la personalidad y decisión de los hijos e hijas, debe tomarse en cuenta en los acuerdos los antecedentes sicosociales de quien pide la custodia compartida. Señoras y señores asambleistas, apelo su buen criterio y sensibilidad para garantizar la estabilidad de lo más preciado que tiene un país, los niños, niñas y adolescentes, en ustedes está que no se permita que se vulnere de nuevo a los niños y niñas después de haber tenido que vivir y sobrevivir a la mala relación entre sus padres, pues al imponerles una custodia compartida solo se les revictimiza, lo adecuado sería asegurarnos de acercarnos y conocer su realidad para llegar a un acuerdo no impuesto.



Muchas	gracias	 			
Muchas	gracias.	1	•	•	

LA SEÑORITA SECRETARIA. Agradecemos la intervención de la señora Cristina Almeida. A continuación intervención de la señora Jeanneth Guerrero, representante del colectivo Derechos por un Amor Responsable.

LA SEÑORA **JEANNETH** GUERRERO, INTERVENCIÓN DE REPRESENTANTE DEL COLECTIVO DERECHOS POR UN AMOR RESPONSABLE. Muy buenas tardes, señoras y señores asambleístas. Es un gusto para mi comparecer en este estrado el día de hoy para defender una causa, vengo como madre, vengo también como activista. Si bien es cierto mi causa es la familia, pero no solo la familia tradicional de padre, madre e hijos, sino que como ya conocemos, existen diferentes tipos de familias, los cuales merecen ser protegidos. Represento y soy la muestra de que diferentes tipos de familias, existen, he criado sola a tres hijos, he trabajado cuidando carros, siendo empleada doméstica mientras estudiaba para obtener una profesión, también demandé en algún momento pensiones alimenticias, las cuales por supuesto como la mayoría de pensiones en este país han sido insuficientes, pero eso no me ha detenido; hoy tengo la dicha de estudiar un postgrado en la Flacso y eso me da el conocimiento y las bases para defender lo que hoy vengo a proponerles. Existe una Ley Interpretativa al artículo ciento dieciocho en concordancia con el artículo ciento seis, que explica que la tenencia compartida en el país existe y es verdad, en el artículo ciento seis literal uno, prevalece el acuerdo entre los padres cuando de la tenencia de los hijos se trata. Esta Ley busca consolidar y reconocer a quienes por una u otra circunstancia hemos tenido el trabajo o el rol de criar solas a



### Acta 586

nuestros hijos. Apelo hoy a su sensibilidad, señores asambleístas, para cuidar la estabilidad de niños, niñas y adolescentes en el pais, conozco el tema de custodia compartida y como lo dije aunque no lo diga en expreso el artículo ciento seis, esta tenencia ya existe porque se puede hacer acuerdos para ella. ¿Por qué aclarar que la custodia compartida, no por mutuo acuerdo existe y que se da en el país? Porque desgraciadamente el discurso de la custodia compartida por imposición ha sido tomada en muchos casos por agresores intrafamiliares, que buscan quizá una forma de retaliación contra sus exparejas, quizá una forma de no pagar pensiones alimenticias. Pero a lo que voy es que no se puede imponer, ya que la evidencia confirma que hacerlo por intervención de un magistrado, por ejemplo, es contraproducente. Un juez puede tener las mejores intenciones y el mejor criterio jurídico, pero si ello no antecede al diálogo, el ponerse de acuerdo entre padres y madres es dificil que se logre llevar una custodia compartida de la mejor manera, peor aún si hay antecedentes o indicios de violencia intrafamiliar. Debemos pensar que en medio de esto están nuestros hijos, a quienes amamos y a quienes buscamos proteger, por eso vengo a presentarles mi opinión. Creo que el mejor camino es el acuerdo, pero no el impuesto como se pretende hacerlo imponiendo la mediación, no, deben hacer desde la educación, desde la voluntad, desde la empatía con el otro y eso se hace cambiando, educando y sobre todo siendo solidarios con los demás. Si el acuerdo prevaleciera nos ahorraríamos tantas disputas innecesarias, afectaciones a quienes ostentan el interés superior y a nuestros niños, niñas y adolescentes. Desgraciadamente se busca imponer la custodia compartida basada en varios argumentos, uno es que la corresponsabilidad no se está cumpliendo en este país y puedo decir que tienen razón, más del setenta por ciento de las pensiones alimenticias à



impagas denotan que la corresponsabilidad no se cumple ni siquiera en la parte económica, dicen que hombres y mujeres estamos en igualdad de condiciones, desconociendo la gran desigualdad social, la gran desigualdad en acceso al empleo, en brecha salarial entre hombres y mujeres. Dicen que la custodia compartida impuesta permitiría liberar a las mujeres de los roles impuestos, la evidencia confirma que cuando muchos padres tienen a cargo a los hijos o los llevan de visitas, quienes los cuidan son las abuelas, tías, nuevas esposas, eso significa que la carga sobre las mujeres no se disminuye sino que se traslada de unas mujeres a otras. Se utiliza el famoso SAP- Síndrome de Alienación Parental, el cual ni siguiera está reconocido por la OMS, pero peor aún sirve para ocultar la violencia existente contra niños y niñas. Confío, señores asambleístas, que sabrán tomar el mejor camino, que sabrán proteger a niños y niñas la estabilidad física emocional que ellos merecen, pero sobre todo evitarán que los índices de violencia sigan disparándose con imposiciones de reglas, de modas traídas de otros países en donde se ha comprobado que no está funcionando. Hace pocos días en España, por ejemplo, la custodia compartida por imposición dejó de ser preferente, antes era la primera opción, hoy ya no. Apelo a su buen criterio como madre, como mujer, como activista, pero sobre todo pensando en quienes son ni siquiera el futuro, sino el presente de este país, los niños, niñas y adolescentes. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE CLAUSURA LA COMISIÓN GENERAL Y REINSTALA LA SESIÓN, CUANDO SON LAS DIECISÉIS HORAS CINCUENTA Y TRES MINUTOS.-----

LA SEÑORITA SECRETARIA. Agradecemos la intervención de la señora 🖟



Jeanneth Guerrero, representante del Colectivo Derechos por un amor responsable. Señores de Protocolo, por favor, su ayuda. Gracias. Señor Presidente, con su venia, me permito dar lectura del alcance de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Temas y Normas sobre la Niñez y Adolescencia. Registro de votación, moción presentada por la asambleista María Encarnación Duchi Guamán y apoyada por el asambleista Angel Sinmaleza, para reconsiderar al asambleista ponente del informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 118 en concordancia con el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, siendo la nueva ponente la asambleísta Verónica Arias Fernández, 12 de febrero de 2019. Certifico. Que la moción presentada fue tratada y debatida en la continuación de la sesión número 019 de 12 de febrero de 2019, con la siguiente votación. A favor: Encarnación Duchi, Franklin Samaniego, Verónica Arias, Angel Sinmaleza, Doris Calderón y Brenda Flor; total seis; en contra, cero; abstenciones, cero. Asambleista ausente Karina Arteaga; total, uno". Hasta ahí, señor Presidente el texto. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra Asambleísta ponente.----

LA ASAMBLEÍSTA ARIAS FERNÁNDEZ VERÓNICA. Muchas gracias señor Presidente. Compañeros legisladores: La Comisión Ocasional para Atender y Tratar Normas sobre Niñez y Adolescencia, me ha conferido la responsabilidad de explicar ante este Pleno de la Asamblea Nacional, el informe para primer debate de la Ley Orgánica Interpretativa al artículo ciento dieciocho en concordancia con el artículo ciento seis del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, aclarar que esta no es una ley reformatoria, esta Ley no plantea modificar ni cambiar el texto de los



### Acta 586

artículos ciento dieciocho y ciento seis. Al ser una Ley Interpretativa su objetivo es aclarar la norma, es decir, las disposiciones contenidas en los artículos ciento dieciocho y ciento seis referentes a la tenencia, y de manera específica a la tenencia compartida. Respecto a la patria potestad hay varios elementos que podríamos analizar, los temas de alimentos y los temas de visitas no son materia de este debate, más bien señalar que las visitas son un derecho que tienen los niños de poder tener la presencia del padre o la madre que no viva con ellos, derecho que tiene que ser plenamente garantizado. Vamos a analizar en este debate y se analiza en el informe, los temas relacionados con la tenencia, es decir, con el cuidado y la crianza de los hijos e hijas que se puede confiar a uno o ambos progenitores y de manera específica la tenencia compartida. Es decir, la posibilidad de que el hijo o la hija de padres separados o divorciados por cualquier motivo, pueda vivir en determinado lapso de tiempo, por ejemplo, en una semana, la mitad de esos días o de ese tiempo, la mitad de la semana en la casa del padre y la mitad en la casa de la madre, a eso se refiere la tenencia compartida que es el tema que vamos a analizar y aclarar con esta Ley Interpretativa. Señalar, compañeros legisladores, que en el Ecuador desde el año dos mil tres que se aprobó el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya existe la figura de la tenencia compartida, pero el legislador el momento en que aprobó el Código de la Niñez y Adolescencia señaló que, la tenencia compartida procede solamente previo acuerdo de los progenitores y no por imposición judicial. Justamente se realizó esto para priorizar el acuerdo y no el conflicto, porque en una situación tan compleja de separación o de divorcio se necesita una comunicación fluida, una relación armónica entre los progenitores para que pueda proceder la tenencia compartida, es decir, que puedan dividirse determinado tiempo



#### Acta 586

que el hijo viva en la casa del padre y también en la casa de la madre. Justamente por ello es que el legislador cuando aprobaba el Código de la Niñez y Adolescencia, puso y señaló de manera clara y específica, que solamente procederá cuando los padres lleguen a un acuerdo sobre la tenencia compartida. La siguiente lámina, por favor. Y de no llegar a este acuerdo, se siguen o se aplican las siguientes reglas del artículo ciento seis; el numeral uno de este artículo señala, que se respetará lo que acuerden los progenitores, siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o de la hija. Eso es justamente el numeral del artículo ciento seis que nos habla sobre la tenencia compartida, lo que acuerden los progenitores. Si es que no procede o no se da este acuerdo entre los padres que se divorcian o se separan, se pueden aplicar las siguientes reglas, es decir, que la patria potestad de los que no han cumplido doce años se le confia a la madre, salvo que eso no perjudique los derechos del hijo o de la hija, y así de manera sucesiva se siguen aplicando los siguientes numerales del artículo ciento seis del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Tanto es así que ya existe la tenencia compartida por acuerdo entre progenitores en nuestro país, que la Corte Constitucional ha validado en varias de sus sentencias la tenencia la sentencia veintiuno-once-SEP-CC, la Corte compartida, en Constitucional señaló que entre las posibilidades de tenencia se encuentra la co-custodia o tenencia compartida establecida en el artículo ciento seis, numeral uno del Código de la Niñez y Adolescencia, que requiere acuerdo entre las partes. Y otras sentencias también de la Corte Constitucional que validan la tenencia compartida, es decir, que no solamente las disposiciones del artículo ciento seis numeral uno señala la tenencia compartida por acuerdo entre progenitores, sino que también la Corte Constitucional ya ha validado esta figura en su sentencia. Quiero 🖟



### Acta 586

también hacer mención a lo que otros parlamentos de la región y del mundo han aprobado, han discutido y han señalado en sus legislaciones respecto de la tenencia compartida, en Argentina, en Bolivia, en Chile, en España, en Perú y en Puerto Rico los parlamentos de estos países aprobaron la tenencia compartida con la condición que sea por acuerdo entre los progenitores. Es decir, tal como tenemos nosotros en el Código de la Niñez y Adolescencia actualmente. En Chile, por ejemplo, su legislación plantea que el acuerdo entre los progenitores se tiene que elevar a una escritura pública. En Colombia, por ejemplo, el Congreso colombiano en tres ocasiones intentó por iniciativa de varios legisladores, modificar la tenencia compartida y que esta no sea por acuerdo sino por imposición de juez, y por mayoría de votos fue negada en tres ocasiones esas iniciativas. Entonces, ¿por qué se presenta esta propuesta de ley interpretativa? Porque hay varias organizaciones y colectivos en nuestro país que señalan que se tiene que incorporar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la figura de la tenencia compartida. Cuando se ha evidenciado de la exposición que estoy haciendo, que he realizado, que esta figura ya existe en el Ecuador desde el año dos mil tres que se aprobó el Código de la Niñez y Adolescencia y por ello la necesidad de realizar esta Ley Interpretativa, este Proyecto de Ley Interpretativa para aclarar que ya contamos con esta figura en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Qué ha pasado en otros países del mundo, en Europa, el Parlamento francés después de que aprobó la tenencia compartida por imposición judicial eliminando el acuerdo entre los padres, se evidenciaron una serie de vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en ese país, situaciones de violencia, situaciones de chantaje, situaciones de inestabilidad emocional, situación que significó que el Parlamento francés tenga que regresar a la figura anterior. Es



### Acta 586

decir, que la tenencia compartida solamente se dé por acuerdo entre los progenitores. ¿Cómo quedaría entonces, compañeros legisladores, esta propuesta de Ley Interpretativa? Se señala que: El artículo ciento dieciocho del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la tenencia y el artículo ciento seis, del mismo Código, respecto a las reglas de asignación de la patria potestad aplicables a la tenencia, desarrollan la corresponsabilidad parental, el desarrollo integral y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por lo que en aplicación de medidas de acción afirmativa a favor de los grupos de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes y las mujeres victimas de violencia, así como de la especial atención a favor de las madres jefas de familia, se entiende que la tenencia compartida únicamente procede previo acuerdo expreso de los progenitores, aprobado por la jueza o juez, siempre escuchando la opinión de los hijos e hijas según su grado de desarrollo y madurez; sin que la autoridad judicial pueda atribuirse facultades jurisdiccionales para la imposición unilateral de la tenencia compartida. Aquí quiero hacer una observación que el asambleísta Jaime Olivo señalaba en una conversación que tuvimos antes de este debate, en el informe que fue circulado existe un error y se señala en la parte final del artículo que se va a interpretar, "que la autoridad judicial no puede atribuirse funciones dispositivas" cuando lo correcto es "facultades jurisdiccionales para la imposición unilateral de la tenencia compartida". Con esto, en este marco, compañeros legisladores, lo que plantea este Proyecto de Ley Interpretativa es aclarar lo que ya tenemos en nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que la tenencia compartida sí existe en el Ecuador, pero solamente procede previo acuerdo de los progenitores, sería muy complicado para la vida de un niño, que un juez decida cuántos días deba vivir en la casa



### Acta 586

EL SEÑOR PRESIDENTE. A usted, señora Asambleísta. Tiene la palabra asambleísta Encarnación Duchi.

LA ASAMBLEÍSTA DUCHI GUAMÁN ENCARNACIÓN. Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros asambleístas, muy buenas tardes. Como Presidenta de la Comisión Ocasional para Atender Temas y Normas de la Niñez y Adolescencia, estamos hoy presentando en esta Asamblea Nacional, el informe para primer debate de una propuesta de Ley Interpretativa que ha cumplido con todos los procedimientos para la aprobación de una ley. Ha sido emitido el informe favorable de la Unidad Técnica Legislativa, ha sido calificado por el Consejo de Administración del Legislativo, y en varios debates, ha sido abordado también por la Comisión Ocasional. Valga también la oportunidad para compartir con



#### Acta 586

ustedes algunos avances que hemos realizado y estamos realizando dentro de la Comisión Ocasional para Atender Temas y Normas de la Niñez y Adolescencia, este únicamente es un resultado de este trabajo que venimos realizando dentro de la Comisión. Comentarles que el objetivo de la Comisión Ocasional para Atender Temas y Normas de la Niñez y Adolescencia, ha sido no quedarnos simplemente en el análisis de las propuestas de reformas presentadas por los diferentes señores asambleístas, sino más bien acogiendo las observaciones sobre derechos de niño de las Naciones Unidas; acogiendo también los principios constitucionales de la Constitución de la República del año dos mil dieciocho, algunas sentencias de la Corte Constitucional. Nosotros hemos visto la necesidad de hacer una reforma integral a los cuatro libros del Código de la Niñez y Adolescencia. Valga la pena también, aprevechar este espacio para resaltar la participación de las diferentes instituciones públicas, de las diferentes entidades de atención que tienen la obligación de emitir y aplicar las políticas públicas para la niñez y adolescencia. De la misma manera, a todos los colectivos de la sociedad civil, que han aunado esfuerzos y hoy están trabajando mancomunadamente dentro de la Comisión. Para el tema que hoy tenemos que abordar, efectivamente, es el informe al Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo ciento dieciocho en concordancia con el artículo ciento seis del Código de la Niñez y Adolescencia. Con el objetivo de que, con el objetivo de aclarar que la figura de la tenencia compartida se encuentra normada ya en el Código de la Niñez y Adolescencia, que desarrolla la corresponsabilidad del padre y de la madre, que desarrolla el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Por lo que se entenderá que la tenencia compartida procede únicamente por acuerdo de los progenitores, obviamente con la opinión de las hijas e hijos, avalado por un juez. Respecto al artículo 1/2



### Acta 586

ciento seis, en donde se detallan las reglas para la concesión de la patria potestad, ya existen algunos criterios. Por ejemplo, la misma Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia sesenta y cuatro del quince de septiembre-CC, ha convalidado constitucionalmente la aplicación de las reglas del artículo ciento seis, que cuyo contenido no ha parecido de ninguna manera inconstitucional y que peor aún amerite una derogatoria, una reforma o una inclusión en el ordenamiento jurídico. Los jueces deben garantizar la estabilidad física, la estabilidad mental y psicológica de los niños, niñas y adolescentes a partir de un entendimiento, si se quiere decir hasta civilizado de sus padres, que permita definir de manera prioritaria la tenencia y el cuidado personal de las hijas e hijos en beneficio del desarrollo que les asiste a tener una familia, y a no ser separados de ella. No puede imponer un acuerdo a los progenitores, sino que se debe estar a lo que la norma ha determinado para cada caso. De este modo, la autoridad judicial primero debe observar el acuerdo de los progenitores para los casos en los que no sea posible un acuerdo, pasará a observarse las demás reglas para fijar la tenencia. Reglas que se encuentran estipuladas en el artículo ciento seis del Código de la Niñez y Adolescencia. Así mismo menciona, que en todos los casos se escuchará al niño o la niña, su opinión. Opinión que tiene que ser valorada por el juez, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Y en cuanto a los adolescentes, su opinión será acogida obligatoriamente, otra vez, atendiendo el interés superior del niño, niña o adolescente. Siempre debe primar el interés superior del niño, como lo determina la observación general número catorce, en su numeral sesenta v siete menciona: "...el Comité considera que las responsabilidades parentales compartidas, suelen ir en beneficio del interés superior del niño. Sin embargo, en las decisiones relativas a la responsabilidad



### Acta 586

parental o tenencia, el único criterio debe ser el interés superior del niño, niña o adolescente". Al evaluar el interés superior del niño o niña, el juez debe tener en cuenta el derecho a conservar la relación con ambos progenitores, junto con los demás elementos pertinentes para cada caso. Así mismo, establece cual es el alcance sugerido del principio de interés superior del niño, en este caso sobre la corresponsabilidad. En este sentido, el párrafo sesenta y siete determina que, cualquier régimen de corresponsabilidad parental debe ir en beneficio de los niños, de las niñas, de los adolescentes. El único criterio que debe ser tomado en cuenta para establecer el régimen de tenencia, es el interés superior del niño, nuevamente. Pero el tema de fondo y que realmente preocupa a la Comisión, porque ya hemos avanzado en este debate es, por ejemplo, el criterio del doctor Ramiro García Falconí, Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, quien da cuenta que la custodia de los niños, niñas y adolescentes tiene la madre en una noventa y seis por ciento y, el setenta y cinco por ciento de los padres están en mora con más de dos pensiones alimenticias, y esto es fundamental al momento de hablar de la custodia compartida. Hago referencia a esto, ya que no se puede desligar lo patrimonial de lo afectivo, por lo tanto, se debe tomar muy en cuenta al momento de hablar de custodia compartida. Una custodia compartida judicialmente impuesta va a incrementar los niveles de violencia a la madre y a los hijos. En conclusión, sí quiero reiterar que en este momento no estamos reformando ni incorporando una sola palabra al artículo ciento dieciocho, peor aún al artículo ciento seis del Código de la Niñez y Adolescencia. Es una Propuesta de Ley Interpretativa que permitirá tener una visión más amplia de que mismo se trata la custodia compartida. En conclusión, quisiera mencionar, señores asambleístas, de que la doctrina de protección integral incorporada en la Constitución,



determina que los niños, las niñas y adolescentes son sujetos de derecho. Por lo tanto, la prioridad del Estado atendiendo a su interés superior, debe satisfacer el ejercicio efectivo de un conjunto de derechos e imponer a las autoridades el deber de ajustar sus decisiones y sus acciones por el bienestar y la garantía de derechos. Dos, la Comisión está realizando la reforma integral al Código de la Niñez y Adolescencia. En las próximas semanas estaremos tratando y abordando ya el tema de las instituciones familiares. Será en ese entonces, cuando podamos revisar y a lo mejor proponer reformas. Esto lo digo, por ejemplo, porque el objeto de la ley puede ser modificado. Por ejemplo, el uso del término tenencia puede ser sustituido por protección y cuidados integrales, atendiendo la doctrina de protección integral de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto el principio fundamental de esta doctrina, es que el niño es un sujeto de derechos y la tenencia es una institución del derecho tutelar y de situación irregular que ve al niño como objeto de los adultos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene un minuto, señora Asambleísta.-----

LA ASAMBLEÍSTA DUCHI GUAMÁN ENCARNACIÓN. Finalmente, en cualquier caso se debe garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una relación afectiva con sus progenitores, atendiendo el interés superior del niño, niña y adolescentes, y garantizando el cumplimiento de sus derechos. Muchísimas gracias. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. A usted, señora Asambleísta. Tiene la palabra, asambleísta Dallyana Passailaigue.



### Acta 586

tardes, señor Presidente. Señoras y señores asambleístas. Primero debemos tener claro lo que estamos tratando en esta sesión, y creo que la Presidenta lo ha manifestado correctamente, no está demás hacer énfasis. No confundamos la reforma del CONA con una interpretación a una ley. No estamos alterando el texto del artículo ciento seis o ciento dieciocho del Código de Niñez y Adolescencia vigente, no lo estamos Estamos evitando que ciertos jueces actúen cambiando. discrecionalidad y se pasen por encima de la ley. Existen posturas que critican las reglas para confiar la patria potestad y la tenencia. Se considera que la preasignación exclusiva de cuidado a las madres reproducen muchos estereotipos y prejuicios. Incluso afirman, que nuestra legislación y la práctica judicial no guardan armonía con la Constitución. Por lo que se sugiere que se den cambios en la norma para que la custodia compartida sea la primera opción luego de un divorcio o una separación, y que sea el juez, obviamente, el que lo determine. Respaldado en este argumento, el dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, Rafael Correa, presentó un proyecto de ley que pretendía reformar las principales relaciones paterno filiales como: la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y régimen de alimentos, eliminando las reglas del artículo ciento seis, sin tomar en cuenta el contexto en el que fue desarrollado la normativa. Que al igual que el de ahora, es de una sociedad machista, de una sociedad profundamente desigual, de una sociedad en la que seis de cada diez mujeres somos víctimas de violencia, de una sociedad en la que las mujeres recibimos el veinte por ciento menos de salario que los hombres, cifras del INEC. No podía esperarse más de un presidente misógino. En cambio, este Proyecto de Ley Interpretativa busca blindar el acuerdo entre los progenitores para ejercer la tenencia compartida y así garantizar que ninguna autoridad



### Acta 586

vulnere los derechos de nuestra niñez. Si se aplica la regla uno del artículo ciento seis, y existe acuerdo entre los progenitores separados para ejercer la tenencia compartida, eso se respetará. En caso de desacuerdos, se aplicarán el resto de reglas que sí denotan preferencia y preasignación de confianza a la madre. Esta preferencia no deriva de un capricho o de una venganza de quienes desarrollaron la norma, sino responde a convenios, a tratados, a acuerdos e instrumentos internacionales, a sus respectivas observaciones, a sentencias de la Corte Constitucional, a debates académicos y de derecho sobre el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y al contexto de violencia, cualquiera sea el tipo, que sufrimos las mujeres. Vale aclarar también que las reglas del artículo ciento seis, como toda regla, tienen excepciones. Como es el caso, de: "Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte-al interés superior del hijo o de la hija. Si se afectará el interés superior, evidentemente se preferirá al padre. Según cifras del Colegio de Abogados de Pichincha, en el Ecuador, ocho de cada diez madres que tienen la custodia o tenencia de sus hijos no reciben mensualmente la pensión de alimentos. No reciben el dinero con el que deben cuidar, alimentar, vestir y educar a sus hijos, esto es hablar de corresponsabilidad. En muchos casos, la mora por estos valores supera los dos y hasta los tres meses. No confundamos, y lo anticipo porque conozco de algunos criterios, no confundamos tenencia compartida con corresponsabilidad. principio se aplica para proteger los derechos de todos los integrantes de la familia. Una forma de protección es promover la maternidad y paternidad responsable. La madre y el padre estarán obligados al cuidado, a la crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se



encuentren separados de ellos por cualquier motivo, indistintamente de quien ejerza la tenencia. En el Ecuador, el noventa y seis por ciento de las madres tienen la custodia o tenencia, y el setenta y cinco por ciento de los padres de familia están en mora con el pago de las pensiones alimenticias, es una cifra realmente, alarmante. La tenencia compartida tiene el fondo o de fondo el principio de corresponsabilidad, pero con esta cifra se desbarata el argumento de la existencia de tenencia compartida. Cuando hablamos de los derechos de nuestra niñez, no podemos desligar lo afectivo de lo patrimonial. Gran parte de los divorcios no terminan, pues, en buenas condiciones de sociabilización y una orden judicial no puede imponer que madres y padres ejercen una tenencia compartida, si ni siquiera pueden comunicarse entre ellos, mucho peor cuando existen evidencias de violencia intrafamiliar. La legislación debe ser sensata con la realidad y con los contextos. Si bien es cierto que el asambleísta Arias presentó la ley para interpretar el artículo ciento seis, la Comisión analizó más procedente interpretar el artículo ciento dieciocho sobre la tenencia, en concordancia con el artículo ciento seis, referente a las reglas para confiar la patria potestad. Y se entiende que procederá, únicamente, la tenencia compartida previo acuerdo expreso de los progenitores, sin que la autoridad judicial pueda atribuirse facultades para la imposición unilateral de la tenencia compartida. Como lo mencionaron ya, una ley interpretativa solo cabe para proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma. Cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento y para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación. Si queremos garantizar el respeto al interés superior de nuestras niñas, niños y adolescentes, debemos respaldar esta iniciativa que asegura que no existan imposiciones que perjudique el desarrollo en armonía de



nue	estras niñ	ias, niños y ado	les	centes. I	Muchas gracia	S		
								• .
EL	SEÑOR	PRESIDENTE.	A	usțed,	Asambleista.	Tiene	la	palabra
asa	mbleista	Marcela Aguiña	ga.					

LA ASAMBLEÍSTA AGUIÑAGA VALLEJO MARCELA. Gracias, Presidente. Buenas tardes, señores legisladores. Yo quisiera primero, reconocer el trabajo que ha hecho la Comisión. Sin embargo de ello, decir que injustamente la Comisión de Justicia fue despojada de este trabajo luego de haberlo hecho aproximadamente por casi más de un año. Más de un año en donde se recibieron académicos, profesionales, grupos de mujeres, grupos de padres también, operadores de justicia y en algunos de esos casos se mencionaba la necesidad de ir a un debate serio en torno de visibilizar en nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la tenencia compartida. Aquí hemos escuchado algunas cosas. Yo creo que es claro y contundente el respeto al marco constitucional, donde habla con claridad meridiana y establece con claridad meridiana, el hecho de la corresponsabilidad de padres y madres respecto de la crianza de sus hijos. Y a qué me refiero con esto, ciertamente que es un debate dificil, complejo, el hecho de que se pretenda a través de un cambio legislativo, una tenencia compartida obligatoria. No digo que es fácil, es complejo, pero el Estado per se no puede asignar un rol a uno u otro porque uno es más o menos que otro. El Estado habla también de madres que son responsables, pero también al mismo tiempo de padres que pueden serlo. Y hoy creo, señores legisladores, que no se puede dejar de lado una nueva forma de interactuar de los hombres respecto de sus hijos. Es cierto lo que han dicho algunas compañeras, agresores no pueden tener la tenencia de sus hijos, quien podría estar en contra de ello. Lo que no es



### Acta 586

correcto, es invisibilizar en una sociedad esos hombres de hoy que comprendieron que cuando se tiene un hijo, se lo ama; que cuando se tiene un hijo, se cambian pañales; que cuando se tiene un hijo, un hombre se pueda levantar en la madrugada a acompañar a su pareja de vida. Como no entender eso, cuando aquí se presentan casos que son excepcionales. Yo lo rechazo profundamente, Presidente. No se puede concebir en una sociedad, como la ecuatoriana, que la regla general sea que los padres son violadores, que los padres no cumplen con sus obligaciones de alimentos, que sus padres quieren pelear la tenencia compartida para disputar la pensión de alimentos. No puede ser la regla general, señores, comprendan el daño que le podemos hacer a una sociedad. Necesitamos creer, saber, entender y promover políticas donde los padres, los papás, son capaces de cuidar a sus hijos entrañablemente. No creo que un padre que no ame a su hijo. Es como no creo que una madre no ame a su hijo. Entonces, cuando hay madres desnaturalizadas, no es la regla general, es la excepción. Y por supuesto que la norma tiene que contener procedimientos para esa excepción. Pero hablar hoy, que un padre tiene que ser el visitante de sus hijos, ese papá que le ponen un régimen de visitas, que tiene exactamente cada quince días o si es cada semana tiene la suerte de visitar a sus hijos, escúchese bien, señores legisladores, los padres no visitan a sus hijos, ese es su derecho y su obligación. Pero adicionalmente a eso, un padre que cada quince días puede visitar a su hijo, "visitar", ustedes creen que está en capacidad de ponerle reglas, disciplina, castigarlo porque ha hecho algo mal, no pues. Es el papá del McDonald's, el papá de los carritos, el papá donde: qué chévere es mi papá porque me puedo quedar viendo televisión hasta tarde, pero mi mamá es la mala, porque la sociedad le asume ese rol a nosotras las mujeres. Por qué las mujeres primero tenemos la obligación



#### Acta 586

de ser madre, y eso no es verdad y rechazo profundamente eso. Cada mujer tenemos un plan de vida, una necesidad, cada quien decide al fin del día. En segundo lugar, las madres por qué tienen que ser discriminadas, solamente estar responsables del cuidado de sus hijos por qué? Porque las madres son las únicas que tienen que estar cuando tienen temperatura, cuando lo quieren votar de la escuela por indisciplinado, cuando no aprende a leer y hay que llevarlo a clases extracurriculares, por qué solo las madres. Porque las madres que ahora tenemos que ser trabajadoras, profesionales, tenemos que tener ahora dos y tres maestrías para poder competir en una sociedad patriarcalista, donde no hay igualdad de remuneración porque somos mujeres, porque tenemos que salir más temprano y porque nuestros jefes nos puede decir: los dos primeros años que le he contratado, no puede salir embarazada. De qué estamos hablando, esa es la discusión. Claro que hay padres que no son ejemplo, pero hay padres, como le decia a un compañero: estoy segura que desde que te dieron la noticia que estaba embaraza tu pareja, lo amaste profundamente aun cuando no lo conocías. Esos son los padres y las figuras que tenemos que visibilizar en nuestra ley, esos padres donde sí pueden despojarse de sus conflictos. Porque lo dijo la asambleista Arias, yo estoy de acuerdo con ella, en un nivel de conflicto de separación, los padres ni la mamá ni el papá, se preocupan por el interés superior del niño, están en conflicto de pareja, emocional. Entonces, es el juez el llamado a velar, sí quién es el más apto, quién es el mejor. No podemos creer que porque la ley dice que debe tenerlo la madre, la madre siempre es la mejor. Hay legislaciones, España donde puso la tenencia compartida. Quiero reflexionar y decirles que estudios académicos dijeron que falló. Falló porque se generó un síndrome que llamaba el niño mochila, un día dormía en casa de papá, al día siguiente



en casa de mamá. Por eso el juez debe velar porque ese acuerdo sea en beneficio de ese niño, donde se cumplan horarios, donde haya disciplina, donde sigue siendo asistido por su maestra, porque donde el padre que no viva con el niño viva cerca para que el niño pueda cumplir sus horarios, como tiene que tener todo niño en un proceso de crecimiento. Yo lo que quiero, Presidente, decir, es un tema difícil, no le digo que no lo es, pero sí quiero también invocar, invocar a que en esta sociedad las excepciones no sean la regla general. Creo firmemente en que las madres, hay extraordinarias madres, que contra toda la adversidad, contra el abandono de sus parejas han sacado a sus hijos adelante. Pero también hay padres que han sido padre y madre; que son tan devotos como sus propias esposas; que son tan íntegros que son capaces de cuidar y proteger a sus hijas. Y yo me siento muy, muy orgullosa de decir que vengo de un padre así. Por lo tanto, no acepto como regla general que todos los padres no sean capaces de amar con devoción a sus hijos. Gracias, Presidente. -----EL SEÑOR PRESIDENTE. A usted, señora Asambleísta. Tiene la palabra, asambleísta Gabriela Larreátegui. ------LA ASAMBLEÍSTA LARREÁTEGUI FABARA GABRIELA. Presidente, solamente era una petición de que constate quorum. ------EL SEÑOR PRESIDENTE. Señorita Secretaria, proceda a constatar el quorum. ------

LA SEÑORITA SECRETARIA. Sí, señor Presidente. Señoras y señores asambleístas, por favor, registrar su participación. En caso de existir



### Acta-586

alguna novedad, indicar a esta Secretaría. Gracias. Sesenta y seis
asambleístas presentes en la Sala, señor Presidente, no contamos con
quorum
EL SEÑOR PRESIDENTE. Vamos a proceder a suspender esta sesión
LA SEÑORITA SECRETARIA. Se toma nota, señor Presidente
<b>VI</b>
El señor Presidente suspende la sesión caando son las diecisiete horas
treinta y cinco minutos.
ABG. VIVIANA BOWILLA SALCEDO
Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional
1 mathematical

DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ Secretaria General de la Asamblea Nacional

SR. CARLOS BERGMANN REYNA Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional

MRP/MDC